

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 032 2021 **00184** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 23 de octubre de 2023, dentro del proceso de pertenencia promovido por Linda Pamela Flórez Real contra Alexandra Enriquez Real y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, **para sustentar en esta instancia los precisos reparos** en los que fundamentó su recurso de apelación, frente a lo cual la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone **declararla desierta** según el artículo 12 de la referida normatividad, sin perjuicio de que el apelante acuda al Tribunal por escrito a dar alcance o reiterar lo manifestado en primera instancia, en memorial en el que manifestó adicionar los motivos de inconformidad de la alzada.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 032 2021 00184 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0584a6551e1c035b0639b50db2632bf9b623f338eec8c4af0959fbc401aeafa3**

Documento generado en 16/11/2023 05:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 032 2022 00007 01

Se admiten, en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 25 de octubre de 2023, dentro del proceso de Jefer Humberto Lineros Díaz contra Pardo Sáenz & Sáenz & Cia. Ltda.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, **para sustentar en esta instancia los precisos reparos** en los que fundamentaron sus recursos de apelación, frente a lo cual la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone **declararla desierta** según el artículo 12 de la referida normatividad, sin perjuicio de que los apelantes acudan al Tribunal por escrito a dar alcance o reiterar lo manifestado en primera instancia.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 032 2022 00007 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfbb8483c67d17c6eb1e0401d5b974d2f71e1ca8b012526207e01e58fbc9970**

Documento generado en 16/11/2023 05:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|------------------|---|--|
| DEMANDANTES | : | VESTLAND INVESTMENT S.A.S. y CONECTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. |
| DEMANDADO | : | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| CLASE DE PROCESO | : | VERBAL |
| MOTIVO DE ALZADA | : | APELACIÓN SENTENCIA |

Las partes han solicitado la terminación del proceso, conforme con contrato de transacción, y su respectivo otro sí, que fuera allegado por el apoderado judicial de la parte actora,¹ coadyuvado por el extremo pasivo². Al constatar que la convención aportada y su modificación, satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 2469 del C. Civil, y con apoyo en el artículo 312 del C. G. del P., se aceptará dicho acuerdo, por lo que se decretará la terminación del proceso por transacción, no se condenará en costas, por así haberlo pactarlo las partes, y se dispondrá el envío de las diligencias al juzgado de origen.

En razón de lo expuesto, el magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el acuerdo transaccional al que llegaron los extremos procesales dentro de la litis.

Segundo: Decretar la terminación del presente proceso VERBAL, promovido por VESTLAND INVESTMENT S.A.S. y CONECTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, contra BANCO DE OCCIDENTE S.A., por transacción, de conformidad con el art. 312 del C. G. del P.

¹ Archivo "29SolicitudTerminación", Carpeta "CuadernoTribunal".

² Archivo "31CoadyuvaTerminación", Carpeta "CuadernoTribunal".



Tercero: No realizar condena en costas

Cuarto: Advertir que la audiencia programada para el día 21 de noviembre de 2023, no se llevará a cabo, por sustracción de materia.

Quinto: En firme esta decisión, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, para que proceda con su archivo.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Acción de grupo de **GILBERTO REYES MARÍN** contra **BANCO POPULAR S.A.**
(Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-039-2022-00378-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 15 de junio hogaño, por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se rechazó la demanda del epígrafe.

II. ANTECEDENTES

1. El mencionado proveído se emitió previa inadmisión del libelo introductor, dictado el 16 de febrero de 2023¹; por encontrar que el extremo activo no lo corrigió en su totalidad, en concreto, frente a los siguientes aspectos: **a.)** no individualizarse en debida forma el grupo representado por el actor constitucional y, **b.)** por falta de adecuación de las pretensiones, bajo el entendido que se “*insistió*” en la declaratoria de una responsabilidad contractual, temática que excede la órbita de las acciones de este linaje².

2. Inconforme con esa decisión, el actor la impugnó³, para que se revoque, con fundamento en lo siguiente:

-Que contrario a lo afirmado por el *a quo*, sí se particularizó en debida forma a los miembros del conjunto de personas afectadas, que son todas aquellas que “*han sido deudores de crédito de libre destino del BANCO POPULAR S.A.*”

¹ Archivo “26AutoInadmite16Feb23.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

² Archivo “29AutoRechaza15Jun23.pdf” *eiusdem*.

³ Archivo “30RecusoApelación22Jun23” *cit*.

mediante el 'FORMATO UNICO DE VINCULACION Y SOLICITUD DE SERVICIOS BANCARIOS- Personas Naturales' quienes a su vez han sido vinculados a pólizas de vida grupo con SEGUROS DE VIDA ALFA" hasta la fecha de presentación de la acción excepcional del epígrafe, sin que con esa delimitación, pueda asegurarse que no se tiene certeza de las calidades de quienes conforman el mentado conglomerado homogéneo, pues con esa descripción, dable es concluir que corresponden a:

"a) Personas naturales; b) Que han sido o son deudores de crédito de libre destino del BANCO POPULAR S.A.; c) Que su crédito se formalizara mediante la firma del documento 'FORMATO ÚNICO DE VINCULACIÓN Y SOLICITUD DE SERVICIOS BANCARIOS –personas naturales- (contrato de adhesión que por definición genera que todas las personas que se vinculen mediante este documento tienen las mismas condiciones); d) Que además por este contrato de adhesión, han sido vinculados a pólizas de seguro de vida grupo con SEGUROS DE VIDA ALFA".

Aserción que se sustenta en las sentencias C-116 de 2008 y C-569 de 2004, de la Corte Constitucional y en lo resuelto por la Sección Tercera del Consejo de Estado, al interior del juicio No. 630012333000201200052 01.

-De otro lado, indicó que las pretensiones elevadas, son todas de orden declarativo y se fundamentan en la ausencia de los requisitos legales para trasladar a los solicitantes de ese tipo de línea crediticia, el pago de las pólizas de vida grupo deudores, "situación completamente diferente a exigir derechos u obligaciones derivadas del objeto mismo del contrato ya que una cosa es un contrato de crédito y otra es un contrato de seguro"⁴.

3. Por auto del 24 de agosto del año en curso, se concedió la réplica vertical que en esta sede se desata⁵.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31⁶ y 35⁷ del C.G.P, en concordancia con lo estatuido en el canon 68 de la Ley 472 de 1998.

⁴ Archivo "30RecursoApelación22Jun23.pdf", *ibidem*.

⁵ Archivo "32AConcedeRecursoApelación24Ago23" *ib.*

⁶ "Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito".

⁷ "El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión".

Se advierte que se revisará, también, el auto del 16 de febrero anterior⁸, por medio del cual se inadmitió el libelo, según lo prescrito en el inciso quinto del artículo 90 de la misma Codificación⁹,

De manera general, es de señalar que los eventos que dan lugar a la inadmisión del escrito introductorio están claramente determinados por el legislador en la mencionada disposición normativa, de tal suerte que en esta labor sólo le es permitido al juez proceder de esa forma, cuando se encuentre configurada alguna de las causales taxativamente contempladas, sin que pueda, entre tanto, aplicar criterios analógicos para extenderlas a otros aspectos.

Según el inciso cuarto del precepto 90 del estatuto ritual, el director del litigio se encuentra facultado para rehusarla, cuando inadmitida inicialmente, su promotor no subsane los defectos que motivaron esa decisión, dentro del término, siempre y cuando esa orden obedezca a causas legales, no al simple capricho del juzgador.

En concreto, frente a las acciones de grupo, la Ley 472 de 1998 exige que los afectados reúnan condiciones uniformes respecto de la causa común que origina los perjuicios cuya reparación se reclama, conforme lo establecen los artículos 3¹⁰ y 46¹¹ *ejusdem* y que les permite hacer parte del grupo.

El canon 52 de la aludida normatividad específicamente, impone como requisitos de la demanda y para lo que interesa en este asunto, lo siguiente:

“[l]a demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

(...)

*4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, **expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.** (...).”*

⁸ Archivo “26AutoInadmitite16Feb23.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

⁹ “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”.

¹⁰ Artículo 3: “Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas”. Declarada exequible en Sentencia C-569 de 2004.

¹¹ Artículo 46: “Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas”.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refirió que, en el mecanismo en comentario, el cual es similar a las “acciones de clase” en el derecho estadounidense, “el Juez tiene el deber de valorar la procedencia de la acción, lo que conforta la constatación de la existencia de un grupo de individuos en condiciones uniformes que padezcan perjuicios particulares derivados de una génesis común y cuyo elemento teleológico es lograr el pago de la respectiva indemnización (...)”¹².

A su turno, el Consejo de Estado, precisó que “El HECHO GENERADOR DEL DAÑO es aquella circunstancia que genera los respectivos perjuicios sufridos, es la acción u omisión, en si misma considerada, por la cual se cree se causaron los daños; en frente de éste, **la administración de justicia cuando va admitir una demanda de acción de grupo, debe identificar que los daños sufridos por la pluralidad de personas, se imputan a un mismo hecho generador, para de allí extraer las condiciones uniformes que los identifican como GRUPO.** (...)”¹³ (se resalta).

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el juez de primer grado inadmitió el libelo, entre otras razones, para que el actor,

“1.- Explique cómo está integrado el grupo y de qué manera GILBERTO REYES MARÍN lo representa. Lo anterior por cuanto el artículo 46 de la Ley en cita, así como la sentencia C-116 de 2008 reclaman que en la demanda se establezcan los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado. Por demás, referirse genéricamente a los deudores de un banco no permite delimitar el grupo que pretende acceder a la jurisdicción.
2.- Aclare las pretensiones 1 a 4, toda vez que las mismas parecen más de la órbita de la responsabilidad contractual y no de las acciones de grupo, pues en éstas debe existir una misma causa originadora de los perjuicios individuales (art. 3, Ley 472)”¹⁴.

Ahora, en el escrito de subsanación el extremo activo indicó que para identificar al conjunto de sujetos representado por Reyes Marín, se deben tener en cuenta los siguientes criterios: **i)** personas naturales, **ii)** que fueron o son deudores de crédito de libre destino del Banco Popular S.A. -fijando como hito temporal la presentación de la demanda-, **iii)** cuya deuda hubiere surgido mediante la firma del documento denominado “Formato Único de Vinculación y Solicitud de Servicios Bancarios –personas naturales–” y, que

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de abril de 2009, expediente 00624-01.

¹³ Consejo de Estado, 16 de abril de 2007, Rad. 25000-23-25-000-2002-00025-02.

¹⁴ Archivo “26Automadmite16Feb23.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

iv) a través de ese “*contrato de adhesión*” hayan sido vinculados a pólizas de seguro de vida grupo con Seguros de Vida Alfa.

Empero, esas características, dejan entrever que la causa en la que se fincan las pretensiones tiene origen en los diversos contratos que cada uno de los “*demandantes*” celebró con la entidad convocada, es decir, que *prima facie* no se advierte que reúnan condiciones uniformes, pues esos negocios jurídicos son diversos, al responder a unas particularidades propias, por más que puedan existir semejanzas.

En adición, aunque el promotor señaló que no fue informado de las condiciones del seguro, no es dable extender ese presupuesto a los demás que hayan celebrado el negocio jurídico con la entidad bancaria y, por ende, que se les causara algún perjuicio; incluso, si se indagara con ella acerca de los créditos conferidos durante el período al que alude el actor, de todas maneras, el presunto daño sería simplemente supuesto frente a los clientes del Banco Popular S.A.

Bajo ese contexto, es claro que no es viable “*identificar al grupo afectado*”, como lo advirtió el juez de primer grado, pues el demandante no determinó cuál es esa causa común que permite su reconocimiento y, en suma, los interesados tienen a su alcance las acciones ordinarias para exigir la indemnización que por esta vía pretenden.

Entonces, en estricto sentido, el actor no describió los criterios para la caracterización de la masa afectada y su pertenencia a un grupo delimitado por condiciones uniformes en la forma indicada.

En un asunto de similares contornos, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil decantó:

“En la precitada providencia, la Colegiatura accionada comenzó por determinar que el problema jurídico a resolver consiste en «establecer si la subsanación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante se realizó en debida forma, o si por el contrario la misma es insuficiente para dar paso a la admisión de la demanda», por lo cual emitió algunas consideraciones sobre la naturaleza, definición y propósito de las acciones de grupo, para en seguida considerar que, [E]n aras de dilucidar el primer punto de inadmisión, esto es -la identidad de causa y la uniformidad del grupo-, se tiene que este es el elemento más importante, ya que con base en él se da génesis a la práctica jurídica de la acción colectiva. (...) Lo anterior tiene sustento en los artículos 3° y 46° de la Ley 472 de 1998 ya que la

*demanda de reparación de perjuicios causados a un grupo puede ser interpuesta por un número plural de personas que coinciden respecto de las circunstancias en las que se les causó el daño, es decir, que reúnan condiciones **uniformes** frente a su causación.*

(...)

De acuerdo con lo sustentado en la demanda, a juicio de esta Magistratura no existe univocidad de daño, y menos aún la uniformidad del grupo, pues si bien se presenta una situación o circunstancia de carácter individual, no existe ni siquiera certeza para el ‘representante’ de que el ‘daño’ se haya configurado en un determinado grupo de personas, y, menos aún, que exista nexo de causalidad en el supuesto perjuicio, puesto que si bien el promotor manifestó no ser informado de las condiciones del seguro, no es posible establecer que esta omisión se haya transmutado a otros usuarios del sistema financiero.

En síntesis, ‘el grupo de personas’ no se encuentran en condiciones uniformes respecto de una misma causa y menos aún se puede deducir que, de existir esta, generó perjuicios; sobre este tópico recuérdese que el objeto de la acción es la indemnización de un perjuicio.

*Aun si se indagara ante la entidad financiera accionada respecto de los créditos otorgados en el periodo que alegó el actor, lo cierto es que, tal y como él mismo lo afirma, el presunto daño tan solo gravita en un grado de “suposición” frente a los demás clientes del **Banco de Bogotá S.A.** (negrilla del texto original)”¹⁵ (las negrillas no son del texto original)*

De suerte que la observancia de la exigencia bajo estudio en modo alguno cercena su derecho de acceso a la administración de justicia, pues al interesado no se le ha exigido que identifique a todos los integrantes del grupo, como lo sostiene en el escrito de impugnación, sino que delimite los criterios para su identificación, precisando con claridad la causa común que a todos los afecta.

Téngase en cuenta, que en desarrollo del párrafo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, es deber del juez “*valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente ley*”.

Fijando la mirada, ahora, en lo relacionado con el segundo punto de inadmisión que se estimó insatisfecho, encuentra el Tribunal que la temática sobre la que versó consistió en: “*2.- Aclare las pretensiones 1 a 4, toda vez que las mismas parecen más de la órbita de la responsabilidad contractual y no de las acciones de grupo, pues en éstas debe existir una misma causa originadora de los perjuicios individuales (art. 3, Ley 472)*”.

Al subsanar el libelo, la parte actora insistió en que debía declararse que la pasiva inobservó sus obligaciones contractuales, al incluir cláusulas abusivas en el “*FORMATO ÚNICO DE VINCULACIÓN Y SOLICITUD DE SERVICIOS BANCARIOS- Personas Naturales*”, cuando tal controversia

¹⁵ Corte Suprema de Justicia STC126-2023, 18 de enero de 2023.

excede los límites de la acción de grupo, establecida exclusivamente para “obtener el reconocimiento y pago” de la correspondiente “indemnización”, a tono con el precepto 3 de la Ley 472 de 1998.

Así, en el escrito de subsanación refirió: “Que se declare que el BANCO POPULAR S.A. para la contratación de créditos de libre destino incluyó cláusulas abusivas en su contrato de adhesión (...)”, “Que se declare que el BANCO POPULAR S.A. no tiene soporte contractual para trasladar a sus deudores de los créditos de libre destino la obligación (...)”, “Que se declare que no nació para los deudores de los créditos de libre destino del BANCO POPULAR S.A. la obligación de pagar (...)”.

Según el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el agravio se puede producir “por la violación de cualquier derecho, ya sea difuso, colectivo o individual, de carácter contractual, legal o constitucional”¹⁶, igualmente destacó en esa misma providencia que “aunque se trata de una acción de reparación, requiere una previa declaración de responsabilidad (...) En otras palabras, ‘por tratarse de una acción indemnizatoria, lo primero que debe verificarse es si realmente se causó el daño que alegan los demandantes y cuya indemnización reclaman y, en caso afirmativo, establecer posteriormente si tal daño, además de ser antijurídico, es imputable a la entidad demandada por haber sido generado por su acción u omisión”.

En este caso, la responsabilidad que se le atribuye a la pasiva es de naturaleza contractual y se origina por la supuesta inobservancia de las obligaciones convencionales adquiridas por la entidad acusada, pero ello no autoriza al extremo activo para reclamar del *iudex* a través de esta vía constitucional que declare el incumplimiento contractual, pues para ese propósito el ordenamiento jurídico instituyó otras vías, es decir, no existe precisión y claridad en las pretensiones, desconociendo con ello el numeral 4 del precepto 82 del C.G.P.

Al respecto, en un asunto de idénticos matices, el Consejo de Estado consideró:

¹⁶Corte Suprema de Justicia, SC del 22 de abril de 2009, Rad. n.º 2000-00624-01.

*“En este orden de ideas, la responsabilidad que se endilga a la parte demandada es de carácter contractual, por cuanto la acción se encuentra dirigida a obtener la reparación de los perjuicios provenientes del incumplimiento de las obligaciones pactadas en los contratos mediante los cuales New Horizons se comprometió no solo a capacitar a los actores sino también a acreditarlos en los programas de tecnología que éstos escogieron (...). Por tanto, **en atención al origen del daño, debe colegirse que la acción procedente, no es en este caso, la acción de grupo, sino la de responsabilidad contractual con indemnización de perjuicios** de conformidad con lo previsto por los artículos 1602, 1603, 1604, 1608, 1609, 1610, 1613, 1614, 1615, y 1617 del Código Civil”¹⁷ (se resalta).*

En época reciente esa Alta Corporación decantó:

*“...lo anterior no contradice lo sostenido por la Sala en repetidas oportunidades en el entendido de que en desarrollo del artículo constitucional 88 y artículos 3 y 46 de la ley 472 de 1998, **la acción de grupo tiene carácter indemnizatorio, y por lo tanto la demanda deberá estar orientada simplemente a la obtención de una indemnización. Aquí no se pretende dejar sin efectos los aludidos contratos de compraventa, tampoco se busca discutir el alcance de los mismos, ni se ha colocado en tela de juicio su contenido obligacional**”¹⁸ (se destaca).*

En consecuencia, como la providencia censurada encuentra soporte en los motivos de inadmisión, que sirvieron de apoyo para su posterior rechazo, se respaldará el pronunciamiento censurado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto del 15 de junio de 2023, por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad, que rechazó la demanda de la referencia.

Segundo. SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas (numeral 8, artículo 365 del C.G.P.).

¹⁷ Consejo de Estado, Sentencia de 19 de junio de 2008, exp. 25000- 23-25-000-2004-01606-01(AG), C.P. Myriam Guerrero de Escobar, reiterado en fallo del 29 de septiembre de 2015. Exp 2500-23-25-000-2000-09014-05.

¹⁸ Consejo de Estado, 29 de septiembre de 2015, Rad. 25000-23-25-000-2000-09014-05

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, se **ORDENA** devolver el expediente digital a la autoridad de origen. Por la secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aeef80c88cd3594f531b95bd95a9c4317c4838440d16b4b22eddba979289109**

Documento generado en 17/11/2023 04:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023).*

*REF: EJECUTIVO de JAIRO FERNANDO
CORREDOR DE LA CRUZ contra la sociedad INMPO S.A. Exp.: 040-2020-
00313-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 6
de febrero de 2023 pronunciado en el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de
Bogotá, que terminó la actuación por desistimiento tácito.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Mediante el proveído censurado, el juzgado
mencionado dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito de
acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del
Proceso, con las determinaciones consecuenciales, en razón a que la parte
interesada no atendió el requerimiento efectuado en proveído del 27 de octubre de
2022.*

*2.- Inconforme con lo allí resuelto, el apoderado de la
parte ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.
Argumentó que no se evidencia un actuar desinteresado o una omisión en las
cargas impuestas debido a que adelantó los trámites de notificación atendiendo lo
previsto en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012; evento que le fue comunicado
al juez de instancia el 29 de noviembre de 2022 al remitir la comunicación de
notificación personal y la certificación del envío a través de la empresa de servicio
postal que daba cuenta de dichas gestiones.*

*3.- El juez a quo mantuvo la decisión, tras señalar que
no se dio cabal cumplimiento al requerimiento, amén que era deber de la parte
interesada adelantar todas las actuaciones que hubiera lugar con el objeto de
notificar a la parte convocada en el plazo señalado.*

*En la misma oportunidad, se concedió la alzada en el
efecto suspensivo.*

II. CONSIDERACIONES

*1.- Consagra el artículo 317 del Código General del
Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la*

forma allí señalada, en específico estipula dos hipótesis en las que opera, la que se aplicó en el sub-examine, a la letra dice:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (Subraya el Despacho).

2.- En este caso, escrutado el expediente se observa que mediante proveído de 27 de octubre de 2022 el juzgado de conocimiento requirió a la parte actora para que en el término de 30 días procediera adelantar los trámites de notificación conforme los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

2.1.- En ese sentido, el apoderado de la parte convocante el 25¹ y 29² de noviembre de 2022 arrojó al legajo, vía correo electrónico, copia de la citación para la diligencia de notificación personal, en la cual se informó: (i) la existencia del proceso del epígrafe, (ii) su naturaleza, (iii) la fecha del mandamiento de pago, y (iv) el término con el que contaba el demandado para comparecer a la sede judicial, como también la dirección electrónica de ésta para los trámites que hubiera lugar; junto con la copia de la guía de envío emitida por Interrapidísimo sin que se acredite la fecha en la cual se entregó la mentada comunicación a la dirección física de notificaciones de la sociedad convocada.

Infiriéndose entonces que, para el momento en que fue proferido el proveído atacado no se demostró el incumplimiento estricto de la carga de notificar; dado que se limitó a poner en conocimiento el mero envío de la mentada citación sin indicar la fecha exacta de su entrega en la dirección de notificación a fin de establecer el interregno con el que contaba la convocada para dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 291 del Estatuto Procesal Vigente.

2.3.- Ahora, si bien es cierto que con el recurso de alzada se aportó la constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal citada que señaló que la citación fue entregada el 26 de noviembre del 2022³; no es menos cierto que una vez vencido el término de cinco días sin que la sociedad INMPO S.A. compareciera ante el juzgado de instancia, la parte demandante no continuó con los actos de enteramiento referentes al envío del aviso de que trata el artículo 292 ejusdem con el objeto de materializar la notificación de ésta.

3.- Colofón de lo anterior, no se avizora el cumplimiento de la carga procesal impuesta al apelante, la cual era de su exclusivo resorte, de ahí que no pueda afirmarse categóricamente que aquélla acató el fin perseguido, pues memórese que de conformidad con el artículo 117 ibídem: “[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes (...) son

¹ 08AportanNotificacion20221125.pdf. 01CuadernoPrincipal. 11001-31-03-040-2020-00313-00.

² 09TramiteNotificacion20221129.pdf. 01CuadernoPrincipal. 11001-31-03-040-2020-00313-00.

³ Visible a folio 7, 12RecursoReposicion20230210.pdf. 01CuadernoPrincipal. 11001-31-03-040-2020-00313-00.

perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”. (Subraya el Despacho).

3.1.- Por último, es de resaltar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de unificación STC-1191-2020, señaló frente a la terminación por desistimiento tácito:

“(…) consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

4.- Sean las sucintas razones suficientes para mantener el auto censurado. Sin condena en costas en esta instancia al no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto de fecha 6 de febrero de 2023 pronunciado en el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: verbal (impugnación de actas) promovido por el señor Juan Carlos Barbosa Núñez contra el Edificio Avenida 152 P.H.

Radicado: 41 2022 00177 01

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá el 21 de septiembre de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: “*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 41 2022 00177 01

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6df4bf76f97a91a06e163e3ceafb0c62211fc07f976c7237f85187ec9bfa328**

Documento generado en 17/11/2023 08:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
Sala Civil

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 041 2022 **00195** 01 - Procedencia: Juzgado 41 Civil del Circuito.
Divisorio: Orlando Rodríguez Melo Vs. Gladys Rodríguez de González.
Asunto: **Apelación de auto que terminó proceso por desistimiento tácito.**

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 17 de julio de 2023, por medio del cual el Juzgado 41 Civil del Circuito declaró terminado el proceso por desistimiento tácito conforme el artículo 317 Cgp por el aducido incumplimiento de una carga impuesta en proveído anterior de 7 de marzo de 2023, basta señalar:

i. Por las específicas y particulares circunstancias que rodearon este caso, no podría colegirse que acá se encontraban reunidos los presupuestos para dar aplicación a esa figura de culminación anormal del trámite.

En efecto, el Tribunal no logra evidenciar la forma en que del concreto requerimiento efectuado por el Juzgado¹ a la parte demandante pendiera la continuación del trámite del proceso divisorio, habida cuenta que lo que originó dicho llamado fue la falta de certeza acerca de la efectiva inscripción de la demanda que el mismo Juzgado comunicó a la Oficina de Registro correspondiente, y en esa senda, si lo que pretendía el Despacho era obtener la corroboración de la materialización de esa cautela, aquél ha tenido a su alcance la posibilidad de oficiar a la ORIP para lo pertinente.

Bajo tal orden, en manera alguna podría sentarse que la actuación que echó de menos el a-quo para seguir con el trámite del divisorio correspondía únicamente al extremo actor. Nótese, entonces, que el numeral 1 del

¹ “Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días acredite la inscripción de la demanda so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del Código General”.

artículo 317 Cgp es claro en señalar que “*cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*”, lo que no ocurre en el *sub lite*.

ii. El proceso divisorio tiene sustento en que nadie está obligado a permanecer en indivisión, lo que se refleja desde las fases iniciales del trámite, al decretarse por parte del funcionario de conocimiento y dependiendo de lo pretendido en la demanda y de las características del bien objeto del mismo, la división o la venta de este, por manera que su finalidad es terminar o liquidar la comunidad, propósito al cual, por encima de todo, debe apuntar el juez de conocimiento, sin que primen formalismos interpretativos, ni sea dado aplicar figuras de terminación anormal que impidan la consecución de ese específico propósito.

Y *iii*. En línea con lo anterior, la jurisprudencia constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que en trámites de división no podría aplicarse la figura de terminación del proceso por desistimiento tácito, dada la naturaleza de esas actuaciones.

Sobre el punto, en fallo STC13673-2021, de 13 de octubre de 2021, esa Corporación acotó:

“Del mismo modo señaló que:

«Bajo ese criterio, además de los procesos en los que se involucran prerrogativas fundamentales de niños y adolescentes, la Corte ha exceptuado la terminación por desistimiento tácito en asuntos en los que, independientemente de la calidad o condición del demandante, impliquen la

definición o variación del estado civil de una persona, así como en los pleitos de naturaleza liquidatoria, en particular sucesiones, liquidaciones de sociedad conyugal y patrimonial, y divisorios, advirtiendo respecto de éstos, que de aplicarse, provocaría que los bienes queden «indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad» (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01)» (STC11421-2020, 11 dic. 2020, rad. 00575-01).”.

Baste lo dicho para revocar la decisión de primer grado.

DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto proferido el 17 de julio de 2023 por el Juzgado 41 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 31 03 041 2022 00195 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3732332cb36101d7968621a98d5ea3af49b04986b38b4872841040ea053963a9**

Documento generado en 17/11/2023 04:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: verbal (responsabilidad médica) promovido por la señora Luz Marina Molina Burgos y otros contra La Clínica Juan N. Corpas.

Radicado: 44 2021 00302 01

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá el 25 de septiembre de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Radicado: 44 2021 00302 01

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9345ab12b9beb73251cd22e4797911f566ff22cc710e0795da3dd9cd7e077f98**

Documento generado en 17/11/2023 08:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103049 2021 00639 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de octubre de 2023¹, por el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Archivos "032Audiencia.mp4" y "033ActaAudiencia.pdf" del "01CuadernoPrimeraInstancia" de la carpeta "01PrimeraInstancia".

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc375fa50b80cb41af4c99759cb9c7c15d98b119110df4e7dbe5d3ffe292eb5**

Documento generado en 17/11/2023 08:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en Sala Dual de sesión virtual ordinaria del 16 de noviembre de 2023.

Ref. Verbal de competencia desleal de **SUPER ALIMENTOS S.A.S.** contra **COMESTIBLES ALDOR S.A.S.** (Recurso de Súplica). **Rad.** 11001-31-99-001-2019-85063-04.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a decidir lo correspondiente frente al recurso de súplica interpuesto contra los autos del 11 y 30 de octubre de 2023, dentro del proceso del epígrafe, proferido por la Magistrada Adriana Ayala Pulgarín.

II. ANTECEDENTES

1. Al Despacho de la mencionada funcionaria judicial, correspondió el conocimiento de la apelación propuesta por el extremo demandado frente al numeral 4 de la providencia calendada 16 de mayo de 2022, emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC -Grupo de Trabajo de Competencia Desleal, que decretó medidas cautelares adicionales a las inicialmente ordenadas en el pleito que viene de comentarse.

2. En el primero de los proveídos confutados se resolvió ese medio de impugnación, revocando la decisión reprochada; el extremo apelante solicitó la adición de esa determinación, postulación desestimada en el segundo de los proveídos atacados; en su contra, el apoderado judicial de

ese extremo interpuso el medio de impugnación que es materia de este pronunciamiento¹.

III. CONSIDERACIONES

Previene el artículo 331 del C.G.P., que el recurso de súplica procede **“contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.** También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. **No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja**” (se destaca).

Bajo esa perspectiva, en el caso en concreto, bien rápido se advierte la improcedencia del mecanismo aludido, formulado frente a los autos de 11 y 30 de octubre hogaño, a través de los cuales, en su orden se **i)** desató la apelación aludida, revocándose la determinación de 16 de mayo de 2022, emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC -Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y, **ii)** resolvió la adición de la anterior decisión, respectivamente.

Lo anterior, por cuanto en el primero de los casos, la procedibilidad de dicho medio de impugnación está expresamente excluida en la norma legal citada.

Ahora bien, en lo que respecta al que desató la petición de adición, se advierte que, la determinación tampoco es susceptible del remedio horizontal, pues por su naturaleza no es viable de ser discutida en apelación y, en esa medida, tampoco lo sería de la súplica, ya que no está

¹ Archivo “11Súplica-pdf”.

enlistada en el precepto 321 del C.G.P., ni en norma especial alguna de ese Estatuto.

Ergo, ante la improcedencia del mecanismo de contradicción invocado se rechazará de plano.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DUAL CIVIL**

RESUELVE

Primero. RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica interpuesto frente a los autos del 11 y 30 de octubre de 2023.

Segundo. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al Despacho de la Honorable Magistrada Adriana Ayala Pulgarín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a2c923b603aa280b6a677610c02655e8f60cf7ac19acccc16df67e801fd3fc**

Documento generado en 17/11/2023 11:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023).*

*Ref: INFRACCIÓN A DERECHOS DE PROPIEDAD
INDUSTRIAL de BANMEDICA COLOMBIA S.A.S. contra DISTRIBUIDORA
COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS S.A.S. – DISCOLMEDICA S.A.S. Exp.
001-2021-97772-02.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de
2022, se dispone:*

*1.- **ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de
apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia dictada el 23 de
octubre de 2023 por el Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y
Propiedad Industrial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales la
Superintendencia de Industria y Comercio.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada
norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega
la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar
dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá
descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a
contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.- Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los
intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma
en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las
comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el
expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la escribiente
encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales
del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del
Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí
previstos.*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

5.- Finalmente, a efectos de obviar el trámite de la interpretación prejudicial que debía surtir en asuntos como el que nos ocupa, previamente a finiquitar la instancia, procederá este Despacho a remitir comunicación a la dirección de correo electrónico consultas_acto aclarado@tribunalandino.org a efectos de consultarle al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina si existen o no actos aclarados en punto de los literales d) y e) del artículo 155, cánones 134, 136, 154, 190, 191, 192, 194, 224, 226, 228, 232, 238, 244 y 268 de la Decisión 486 de 2000. En caso de ser afirmativa la respuesta, para que proceda a compartir las respectivas determinaciones.

Al respecto, es de señalar que el mencionado tribunal en el proceso 391-IP-2022, puntualizó:

31. Como consecuencia de lo anterior, en aquellos casos en los que el juez nacional de única o última instancia tiene que resolver una controversia en la que deba aplicar o se discuta una o más normas del ordenamiento jurídico comunitario andino, no está obligado a solicitar interpretación prejudicial al TJCA si es que esta corte internacional ya ha interpretado tal o tales normas con anterioridad, en una o más interpretaciones prejudiciales publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.
32. La obligatoriedad de solicitar la interpretación prejudicial al TJCA, prevista en el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal y en el artículo 123 de su Estatuto, se mantiene en los siguientes casos:
 - a) Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina no ha emitido interpretación prejudicial respecto de la norma del ordenamiento jurídico comunitario andino que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o es materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional.

Al efecto, se considerará que en la categoría de «norma no interpretada» están incluidas aquellas normas comunitarias que han sido modificadas o sustituidas por otras, con posterioridad a la interpretación prejudicial que haya realizado el Tribunal; caso en el cual el juez nacional debe solicitar la interpretación prejudicial respecto del texto modificado, o respecto del texto sustituido, pues en ambos casos estamos ante normas nuevas que no fueron objeto de interpretación prejudicial por parte del Tribunal.

- b) Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina sí ha emitido interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena respecto de alguna de las normas del ordenamiento jurídico comunitario andino que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o son materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional, pero no respecto de otras normas del mismo ordenamiento, aplicables a la misma controversia. En este caso, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina emitirá la interpretación prejudicial respecto de aquellas normas que no hubiere interpretado en el pasado y ratificará el criterio jurídico interpretativo respecto de las cuales sí lo hubiera hecho, de ser el caso. *ISC*
 - c) Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina sí ha emitido interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena respecto de la norma del ordenamiento jurídico comunitario andino que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o es materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional, pero dicho juez considera imperativo que el TJCA precise, amplíe o modifique el criterio jurídico interpretativo contenido en la mencionada interpretación prejudicial; y,
 - d) Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina sí ha emitido interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena respecto de la norma del ordenamiento jurídico comunitario andino que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o es materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional, pero dicho juez tiene preguntas insoslayables sobre situaciones hipotéticas que, en abstracto, se desprenden o están vinculadas con la referida norma andina y que deben ser aclaradas por el TJCA para que el mencionado juzgador pueda resolver con mayor precisión e idoneidad la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional.

33. La aplicación del criterio jurídico interpretativo del acto aclarado en el ámbito andino no deja sin efecto la obligatoriedad de solicitar interpretación prejudicial, sino que delimita el alcance de la obligación; esto es, restringe su ámbito de aplicación a los casos en los que la formulación de una consulta prejudicial resulte estrictamente necesaria, y así evita generar un escenario anómalo, no previsto por el constituyente ni el legislador andino, que causa un perjuicio innecesario a los usuarios del sistema andino de solución de controversias, cuando las autoridades nacionales se ven obligadas a suspender el trámite de los procesos jurisdiccionales a su cargo para realizar una consulta repetitiva, cuya respuesta conoce de antemano y no tiene razones para suponer que el TJCA va a cambiar de criterio jurisprudencial.

6.- *Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias -al despacho.*

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103002202100244 01
Clase: VERBAL
Demandante: BIOSISTEMAS INGENIERÍA MÉDICA S.A.S.
Demandada: VICTOR GERMÁN QUEMBA PLAZAS

Se resuelve la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto de 17 de julio de 2023 proferido por el Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia recurrida, la juzgadora de primer grado decretó la terminación del juicio tras estimar aplicable la sanción a que alude el numeral 2º del artículo 317 del CGP, toda vez que ha transcurrido más de un año desde que se notificó al extremo actor la admisión de la demanda sin que éste “haya, o bien allegado la caución que le fue exigida o notificado a la parte demandada, como era su carga”.

2. Inconforme con esa decisión, la sociedad demandante interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con fundamento, en síntesis, en que tras haber revisado los estados electrónicos del juzgado de primera instancia “no se evidenció ningún requerimiento previo a las partes”, y que “no era posible acceder al expediente constantemente” porque se encontraba en proceso de remisión.

3. Comoquiera que la decisión fustigada permaneció incólume, corresponde zanjar la alzada subsidiaria previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para confirmar el auto recurrido basta recordar que, según lo puntualizó la jurisprudencia en reciente ocasión, “el desistimiento tácito consiste en la terminación anticipada de los litigios a causa de que los

llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. De suerte que, a través de la medida, se pretende... disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia” (CSJ. STC11191-2020, 9 dic.).

En esos mismos términos se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-1186 de 2008, al examinar la figura del desistimiento tácito, por entonces consagrada en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, en cuya oportunidad señaló que, “[e]n el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2º, inciso 2º, de la Codificación de Procedimiento Civil: ‘[c]on excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya’. En ese contexto, la Ley 1194 de 2008 le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si **(i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite** -incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite” (se resalta).

Analizado el decurso criticado, se observa que en efecto había lugar a terminar el proceso. Ello obedece a que el impulso del juicio estaba a cargo de la parte demandante, pues una vez admitido el libelo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, le correspondía proceder con la notificación del auto admisorio, y además, prestar la caución que le fue ordenada, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., en orden a que puedan decretarse las cautelas deprecadas, por lo que la actora pudo, desde la fecha en que se le notificó el auto admisorio (28 de octubre de 2021), garantizar el cumplimiento de aquellas cargas, sin que en ese momento existiera obligación alguna por parte del juzgador o el extremo demandado para garantizar la continuidad del juicio.

Ahora bien, esta figura procesal consagra una sanción orientada a castigar el abandono del proceso, para lo cual es indispensable verificar - en la hipótesis objetiva prevista en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.,- que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de 1 año en primera o única instancia¹, contado a partir del día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, término que admite interrupción, según lo prevé el literal c) del numeral 2º *ibíd.*, por cuya virtud “cualquier

¹ Plazo aplicable porque el proceso no cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, en los términos del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Al respecto, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², precisó que “dado que el «desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad”.

Aplicadas las anteriores nociones al presente asunto, se tiene que la última actuación notificada por estado (esto es, el auto que admitió la demanda) data del 28 de octubre de 2021, que el expediente fue remitido al Juzgado 52 Civil del Circuito, el 8 de junio de 2023 y que la providencia cuya apelación hoy se decide se dictó el 17 de julio de 2023, sin que la foliatura indique que, desde el último movimiento que reporta, que supera un año, se hubiera realizado alguna actuación por iniciativa de la actora con miras a impulsar el juicio del epígrafe.

Y es que, si bien la presente actuación fue remitida por el Juzgado 2º Civil del Circuito al Juzgado 52 Civil del Circuito, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023, proferido por Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá; lo cierto es que aunque dicho envío no interrumpe el término requerido para el computo del desistimiento tácito, éste se consumó con anterioridad a aquella remisión, que según el plenario data de 8 de junio de 2023.

Por lo demás, téngase en cuenta por la actora que la norma en estudio faculta al juzgado para concluir el juicio “sin necesidad de requerimiento previo”, pues además de que no existía ninguna carga pendiente por parte del juzgador con miras a impulsar la actuación, realizada una correcta interpretación a lo dicho por la jurisprudencia nacional, la garantía al derecho sustancial que afirma el quejoso que se ve afectado, implica un compromiso no solo de los administradores de justicia, sino también por los administrados en observancia del principio de colaboración con la justicia, más aún por parte de quien activa el aparato jurisdiccional.

² Sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, R. 11001-22-03-000-2020-01444-01.

En ese orden de exposición, emerge con fuerza suficiente la confirmación del auto apelado. Sin condena en costas por no aparecer causadas (artículo 365 *ejúsdem*).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto de 17 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas.

Segundo. Sin costas en esta instancia, dado que no se hallan causadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea30ead0071f0201bfa0d6f6cb2dfec148e7652ab433f7f70f90cd62878c4f4d**

Documento generado en 16/11/2023 06:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador: **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Discutido y aprobado en sala del 30 de octubre de 2023.

| | | |
|------------|---|-------------------------------|
| DEMANDANTE | : | JUAN PABLO DUQUE ARBELAEZ |
| DEMANDADA | : | CÍTRICOS DE POBLANCO S.A.S. |
| PROCESO | : | IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA |
| MOTIVO | : | APELACIÓN SENTENCIA |

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2023, por la Superintendencia de Sociedades.

ANTECEDENTES

1. De acuerdo con la demanda presentada el 25 de marzo de 2022¹ y la subsanación² el señor Duque, en nombre propio y en “la calidad de administrador”, formuló las pretensiones declarativas siguientes:

¹ Carpeta 001.Demanda2022-03-003719

² Archivo 009.Subsanación2022-01-283859AnexoAAA”



Primera principal: por el artículo 191 del C. de Co., *"la nulidad de las decisiones adoptadas en Asamblea de Accionistas de la sociedad CÍTRICOS DEL POBLANCO S.A.S. celebrada el día 26 de enero de 2022, asentada en Acta No. 20 por medio de la cual se decidió iniciar acción social de responsabilidad en contra del señor JUAN PABLO DUQUE A."*. Subsidiariamente, que *"se reconozcan los presupuestos de ineficacia... como consecuencia de no haberse alcanzado las mayorías necesarias"*. Consecuencialmente, se *"ordene a la Cámara de Comercio de Aburra Sur [que] inscriba la parte resolutive de la sentencia"*.

Segunda principal: que *"se reconozcan los presupuestos de ineficacia de las decisiones adoptadas en la Asamblea de Accionistas... celebrada el día 21 de febrero de 2022 asentada en Acta No. 21 como consecuencia de la indebida convocatoria efectuada por el señor SERGIO SALDARRIAGA MESA incumpliendo lo prescrito en el artículo 186 del Código de Comercio"*. En subsidio, *"se declare la nulidad"* de la decisión por la cual *"se reformaron los estatutos de la sociedad y se nombró junta directiva"*. En consecuencia, *"se informe a la Cámara de Comercio de Aburra Sur sobre el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de las decisiones"* de dicha asamblea, o *"en subsidio de lo anterior, se ordene... [que] inscriba la parte resolutive de la sentencia"*.

2. En síntesis, dijo que fue nombrado representante de la demandada en la fecha de su constitución, 16 de mayo de 2016, y en reunión de 23 de agosto de 2017, para "buscar capital de trabajo", se autorizó la "emisión 650 acciones ordinarias",



después, el 14 de marzo de 2019, se aprobó la emisión y colocación de 544 acciones en circulación y el día 20 de mayo de 2019 la de emitir 3164 "acciones ordinarias con sujeción al derecho de preferencia". Pasó a contar cómo fueron adquiriendo participación las sociedades INSLANA S.A.S. (274 acciones) PRADO MONTE S.A.S. (168 acciones) MYM DAVILA y Cía. S.C.A. (274) y del señor DUQUE ARBELAEZ como persona natural (102). Que todos los accionistas firmaron un "acuerdo" aceptando que "la representación legal y la administración de la Compañía" estuviera "a cargo de la misma persona que se encuentre registrada como representante legal de la sociedad EQUILIBRIA AGRO S.A.S.", pero desde los primeros meses del año 2021 "se evidenció" por parte de las sociedades accionistas la "intención de despojar" a Duque de la representación, pese a que "había sido quien había creado, gestado y puesto en marcha todo el proyecto agroindustrial".

Que los representantes legales de las tres accionistas INVERSIONES PRADO MONTE S.A.S. (Hoy VALLATA S.A.S.), INSALNA S.A.S. y MYM DAVILA y Cía. S.C.A., señores Alejandro Escobar Santa María, Sergio Saldarriaga Mesa y Manuel Julián Dávila, convocaron el 6 de diciembre de 2021 a reunión extraordinaria para el día 13 siguiente con "el único" fin de tratar la "aprobación de iniciar acción social de responsabilidad" en contra de Duque y producto de eso lograron que "renunciara (supuestamente voluntariamente) al cargo" en la sociedad demandada y en MONTICELLO CITRUS S.A.S., en comunicación fechada el 13 de diciembre de 2021, pero "siguió en el ejercicio pleno de sus funciones y responsabilidades hasta tanto no se



eliminara su registro en la Cámara de Comercio” y se nombrara un nuevo representante. No obstante, “al no haber sido aceptada la renuncia por el órgano de administración competente, expresa o tácitamente, mediante el nombramiento de su reemplazo”, “entendió” que “tenía la posibilidad de desistir de [la] renuncia”, lo hizo el día 27 de diciembre de 2021, a lo que el señor Saldarriaga replicó que “no requería ser aceptada por tratarse de una renuncia irrevocable” y junto con Dávila citaron a la Junta Directiva el 25 de enero de 2022 “para decidir... el nombramiento del representante legal principal y suplente de la sociedad... [como] la remoción del operador del proyecto”; también convocaron la asamblea extraordinaria del 26 de enero de 2022. En ella los asociados “violaron el derecho de los accionistas minoritarios, abusaron del derecho al iniciar acción social de responsabilidad civil, desconocieron acuerdos de accionistas y tomaron decisiones ineficaces y absolutamente nulas”, resumiendo “las situaciones puntuales... objeto de reproche” así: “irregularidad en la presencia de invitados a la reunión”; asamblea “presidida” por quien “asistió... como invitado”; “verificación, elaboración y aprobación del Acta” y “proposiciones elevadas a la Asamblea... por persona sin voz ni voto” y “sin capacidad legal para hacerlo”. Que EQUILIBRIA COLOMBIA S.A.S., accionista minoritario, manifestó que ello “generaría un nulidad” y propuso nombrar “una comisión verificadora del acta”, indicó que “existían acuerdos de accionistas en los cuales se habían acordado reglas sobre la representación legal de la sociedad” y que la reunión sólo buscaba “la remoción del representante legal” no un “resarcimiento de los supuestos perjuicios”, por lo que propuso iniciar acción en contra del señor ALEJANDRO ESCOBAR



SANTAMARIA" y que se debía hacer "una evaluación completa del actuar de quienes han sido administradores", todo ello despachado sin haber sido analizado; que el accionista mencionado dejó constancia de que "el señor presidente está actuando en contra de la ley" porque "no puede computar el voto de los accionistas que [se] hayan manifestado... en contravía del acuerdo de accionistas"; que el "acta... NO fue suscrita por el secretario nombrado para la reunión", "ALTERAN el contenido" e inducen "a error a una autoridad administrativa", Cámara de Comercio de Aburra Sur, que la inscribió.

Pasó a describir la importancia del proyecto agroindustrial y el reconocimiento que tiene a nivel nacional e internacional, las negociaciones con otras sociedades y el actuar de los tres accionistas que consideró una "estrategia diseñada... para lograr obtener el control de los proyectos agroindustriales". Que sus "asesores legales" le aseguraron un "blindaje legal" que llevó a los asociados, "como único camino para buscar [su] salida", a "abusar del derecho", "violando los derechos de las minorías desconociendo acuerdos de accionistas" para "votar favorablemente el inicio de una acción social de responsabilidad"; además, que la demandada es accionista mayoritaria de MONTICELLO CITRUS S.A.S. y lograr la representación legal de la primera llevaría a tener el control de la segunda, donde LAS POTRAS S.A.S., "futura accionista", es representada por las "primas del señor ALEJANDRO ESCOBAR SANTA MARIA (representante legal de la sociedad VALLATA S.A.S.)". Relató que también quieren reformar los estatutos de Monticello Citrus S.A.S. y remover a EQUILIBRIA como administrador para nombrar otro,



lo que demuestra “contundentemente EL ABUSO DEL DERECHO AL VOTO que da lugar a la nulidad absoluta de las decisiones de la Asamblea de Accionistas consignadas en el Acta No. 20”.

Que el 15 de febrero de 2022, Sergio Saldarriaga Mesa, “en calidad de representante legal de Cítricos del Poblano S.A.S. convocó ilegalmente, por no tener facultades para ello”, la Asamblea Extraordinaria a lo que se opuso Duque porque “la convocatoria había sido hecha por un representante legal SUPLENTE que NO contaba con facultades para ello” y el 21 de febrero de 2022 tomaron “decisiones que a todas luces son ineficaces de pleno derecho”, como reformar estatutos, nombrar junta directiva, y “otras que no corresponden a la Asamblea”. Contó que Alejandro Escobar Santa María ha sido “el principal gestor y ejecutor de las irregularidades” que se demandan, que ha “iniciado una campaña de descrédito comercial y personal” contra Duque y ha incurrido en “actos de competencia desleal que están siendo objeto de investigación y documentación para la solicitud de las diligencias preliminares de comprobación”.

Todo lo narrado muestra un “patrón de conducta” para “perjudicar” a Duque y “correlativamente” a Equilibra Colombia S.A.S. “mediante la toma de control” de Cítricos del Poblano por el “bloque mayoritario de accionistas”, prueba “contundente del daño patrimonial y social que se puede generar... si dichos accionistas, con artimañas legales, logran tomar la representación legal y control de las sociedades”.



3. La demanda se admitió el 10 de mayo de 2022³. La sociedad excepcionó: i) las decisiones adoptadas en la asamblea de 26 de enero de 2022, (acta no. 20) “son plenamente válidas”, ii) “son eficaces”, iii) la adoptadas en la asamblea de 21 de febrero de 2022 (acta 21) “son eficaces”, iv) “son plenamente válidas”⁴.

SENTENCIA APELADA

La Superintendencia inició por el estudio de las pretensiones principales, después las subsidiarias y consecuenciales a cada una de ellas.

Para negar la pretensión de nulidad de las decisiones adoptadas el 26 de enero 2022 acometió el estudio de tres temas. El primero, la asistencia de los invitados, donde recordó que la asamblea se reunió de forma extraordinaria “con la participación de los socios que representaban el 100% de las acciones” y que el nombramiento en calidad de “presidente y secretario”, de los “invitados... sin voz y sin voto”, Esteban Villegas y Daniel Ochoa, “contó con la “aprobación válida del 77.98% de los votos”.

El segundo, los acuerdos de accionistas suscritos, encontrando “probado que los pactos resultaron lícitos y constaron por escrito”, pero no que fueran “depositados en las oficinas donde funcionara la administración de la sociedad” como ordena el artículo 24 de la Ley 1258 de 2008 para que “tuvieran efectos frente a la compañía”, pese a la prueba oficiosa recaudada

³ Archivo 011.AutoAdmisorio2022-01-416170

⁴ Archivo 2022-01-809822-ACI, Carpeta 060.ContestaciónDemanda2022-01-809822.



para verificar ese hecho, debiendo “aceptar el argumento esbozado por el representante legal de Cítricos del Poblano S.A.S.” de no haber “ningún depósito y/o constancia de recibo de los Acuerdos de accionistas” y que la decisión de aprobar el inicio de la acción social de responsabilidad contó con la aprobación válida del 77.98% de los votos” (emitidos por Vallata S.A.S, Insalna S.A.S. y M&M Dávila S.C.A.) “con un total de participación de 13.931 acciones suscritas y pagas”.

El tercero, la suscripción del acta y sus requisitos formales, explicando que, “a pesar de resultar probados los hechos relacionados con las modificaciones sufridas al Acta N° 20”, ello fue “consecuencia del requerimiento... realizado la Cámara de Comercio de Aburra Sur” y “exclusivamente a subsanar el defecto” advertido por “la referida autoridad”. Que la “función propia de las actas” es probatoria pero que “no dota de validez y eficacia jurídica las decisiones aprobadas”.

La negación de la segunda pretensión principal de ineficacia de las decisiones durante la reunión extraordinaria del 21 de febrero de 2022 partió de lo consagrado en los artículos 190, 186 y 164 del C. de Co. como del 24 de la Ley 222 de 1995, para concluir que, “si al interior de Cítricos del Poblano S.A.S. se tenían que adoptar las decisiones”, como reformar los estatutos o nombrar representante legal y suplente, aun cuando la inscripción ante la Cámara de Comercio de la acción social de responsabilidad en contra de Juan Pablo Duque “no se encontrará en firme al momento de la convocatoria... lo propio era que la suplencia



pudiera ejercer dicho cargo”, no encontrando “méritos” para declarar “ineficaces” las decisiones de esta reunión.

Sobre las aspiraciones subsidiarias y consecuenciales a la pretensión primera, es decir, la ineficacia de las decisiones de la reunión del 26 de enero de 2022, dijo que se hizo el “aviso de convocatoria” y como se celebró con “la asistencia del 100% del capital suscrito y pagado”, de “forma preliminar... se trató de una reunión de quórum universal”, que convalida “cualquier defecto en la forma de convocar”; entonces, no contrarió “las disposiciones legales en cuanto a quórum y convocatoria” y atendió “los requisitos establecidos en la ley y los estatutos”.

Y negó la nulidad de las decisiones de la asamblea del 21 de febrero de 2022, porque “revisados de forma exhaustiva los hechos” de la demanda “no fue posible establecer cuáles habrían sido los fundamentos fácticos y jurídicos... para aseverar de qué forma las decisiones... habrían violado los preceptos descritos por el artículo (sic) 190 y 191 del Código de Comercio” y aunque la petición fue apoyada en “varios hechos... tendientes a describir un posible abuso de mayorías”, desde el auto inadmisorio advirtió que “la acción de nulidad por abuso del derecho de voto... es distinta a la nulidad pretendida”, de donde “surgía la necesidad... de narrar los hechos que a su juicio consideraba violatorios de las normas establecidas en este caso. Situación que no ocurrió”.

Consecuencialmente a la negación de todas las anteriores pretensiones, también resultó nugatoria la de ordenar a la Cámara



de Comercio de Aburra Sur, la inscripción de la parte resolutive de esta sentencia.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante sustentó los siguientes reparos:

1. La decisión de autorizar la presencia de personas ajenas a los accionistas en la reunión de asamblea puesto que el artículo 36 de los estatutos prohíbe “salvo decisión unánime” ocuparse en reuniones extraordinarias de “temas diferentes de los indicados en el orden del día expresado en el aviso de convocatoria”, que no incluyó “alguno que tuviera que ver con la presencia de personas diferentes a los accionistas de la sociedad, ni de abogados, ni de asesores legales, ni de nadie diferente” y, además, se admitió sin existir unanimidad porque fue rechazada por el 22.02% de los accionistas.

2. Por los acuerdos de accionistas, su cumplimiento y sus efectos, pues la sociedad “depositaria” confiesa que conoce que los accionistas de la sociedad los suscribieron y “nunca... negó el depósito de los mismos”; tampoco, “ninguno de los testigos (accionistas casi todos de la sociedad demandada) rechazó el depósito” y en sus “declaraciones, todos los dan por suscritos y por depositados”. Por tanto, se deben descontar “los votos emitidos en contravención de los acuerdos de accionistas”.

3. La convocatoria a la asamblea del 21 de febrero de 2022 porque “mientras no quede en firme el acto de registro por



medio del cual se nombra el reemplazo de una persona que está inscrita en el registro mercantil, tiene que seguir cumpliendo con sus derechos y obligaciones". Que la "remoción tiene un procedimiento, unos tiempos y unos requisitos que cumplir, como lo es que se nombre el reemplazo de dicho administrador", para lo cual se apoyó en la sentencia C-621 de 2013. Y como para el día en que se convocó la reunión "aún figuraba como representante legal principal de la sociedad... el suplente... como bien... lo ha dicho la Superintendencia de Sociedades, solo está ahí para suplir al principal en sus ausencias".

CONSIDERACIONES

Cuando se trata de cuestionar las decisiones tomadas en asamblea o junta de socios por la vía de la nulidad o la ineficacia, necesariamente, hay que acudir a lo regulado por el artículo 190 del Código de Comercio. Para la primera, la norma señala: "las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas". Para la segunda, que las "tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces". También el artículo 433 sanciona con ineficacia "las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección", es decir, la relacionada con la asamblea de accionistas de la sociedad anónima. La competencia para conocer el asunto se ciñe a lo consagrado en el artículo 24 numeral 5 del C.G.P. y el parágrafo del artículo 87 de la Ley 222 de 1995. Y el procedimiento por el artículo 382 del Código último mencionado.



Como los actos cuestionados ocurrieron en dos reuniones diferentes y la confrontación principal con cada una es disímil, se analizarán los reparos en el orden propuesto en el recurso.

A. Impugnación de las decisiones tomadas en la reunión extraordinaria del 26 de enero de 2022, Acta 20.

La protesta principal de nulidad inició porque se autorizó la presencia de personas ajenas en la asamblea de accionistas y sus efectos legales y prácticos, en primer lugar, afirmando que los estatutos prohíben, para reuniones extraordinarias, ocuparse de cuestiones diferentes a las mencionadas en la convocatoria, asunto nada nuevo porque así está previsto en el artículo 425 del código de los comerciantes, es decir, "tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado"; lo diferente es que la norma prevé, como excepción, para tratarlos, la decisión del 75% de las "acciones representadas", mientras que el contrato social de Cítricos del Poblado exigió "unanimidad" (artículo 36).

Es cierto que la convocatoria no menciona, como punto del orden del día⁵, la presencia de invitados a la reunión societaria, pero las preguntas que surgen aquí son si eso es causa de nulidad de esa decisión y si afecta las demás que se votaron.

⁵ Anexo No. 30 - Convocatoria Asamblea Extraordinaria - CITRICOS DEL POBLANCO S.A.S. – 260122, carpeta 001.Demanda2022-03-003719 subcarpeta 2022-03-003719-AAA.



La asistencia de invitados obtuvo “un 77,98% de votos a favor” (13.931 acciones suscritas y pagadas) que, al no ser unánime, para el recurrente, contravino el estatuto social. Entonces, si la ley señaló como causa de nulidad de una decisión la que se adopte sin el número de votos previstos en los estatutos, no es posible llegar a otra conclusión sino la de que fue absolutamente nula. Pero, en esta conclusión no tiene incidencia si estaba prevista la asistencia, sea que se considere o no que tal asunto es una alteración o modificación del orden del día de la reunión extraordinaria, ni que los invitados no fueran accionistas o que no tuvieran voz ni voto; la nulidad deviene de haber sido aceptada su presencia sin el número de votos previsto en los estatutos sociales (art. 36). Pero se recuerda que la nulidad se alegó por la decisión que aprobó “iniciar la acción de responsabilidad social” el contra del demandante Duque, no por la votación hecha para la presencia de invitados. Entonces, aunque la Sala reconoce que ese debe ser el efecto lógico, no puede extender su pronunciamiento a una decisión sobre la que no existió pretensión alguna en el juicio de impugnación de actas. Y no se diga que la nulidad absoluta debe ser declarada de oficio, aun sin petición parte, según los artículos 1741, 1742 del Código Civil y 899 del Código de Comercio, porque la jurisprudencia ha reconocido que ese poder del juez no es “irrestringido o ilimitado”, sino que requiere la concurrencia “de tres circunstancias: 1ª que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento pruebe la celebración del acto o contrato contenga, muestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta; 2ª que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio



como fuente de derechos u obligaciones para las partes; y 3ª que al pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquel o sus causahabientes, en guarda del principio general que enseña que la declaratoria de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron". (CSJ SC del 5 de abril de 1946. G.J. LX-357, reiterada en SC del 14 de julio de 2014, rad. 2006-00076-01).

En el caso no se encuentran reunidas las circunstancias antedichas. En efecto, aunque en el juicio están convocados todos los que participaron en el acto: el demandante como accionista y los demás asociados a través de la sociedad convocada, por intermedio de su representante legal, el acta no revela ostensiblemente el yero, pues debe mirarse el estatuto social; tampoco fue el acto mismo de votar el discutido, sino la presunta imposibilidad de asistir y presenciar la reunión terceras personas ajenas a los accionistas, que como se estudiará no es causa o motivo alguno de nulidad. Veamos: por supuesto que la Asamblea está "integrada por todos aquellos accionistas inscritos en el Libro de Registro... por sí mismos o por sus representantes legales o por sus mandatarios constituidos mediante poder otorgado por escrito", como dice el artículo 33 estatutario, en concordancia con el 419 del C. de Co., pero a ello no le sigue que en una reunión no puedan estar presentes otras personas, bien como invitados, asistentes, auxiliares, pues al fin de cuentas no hacen parte de la asamblea; su concurrencia no establece quorum, tampoco lo afecta, y aunque puedan tener voz para intervenir, nunca tendrán voto. Solamente que, cuando se decide votar si terceros pueden



presenciar la sesión extraordinaria, los accionistas han se sujetarse a lo prescrito en el acuerdo social.

Además, no se encuentra conexidad, o causalidad necesaria, que permita derivar, indefectiblemente, de la decisión nula, la nulidad de las demás tomadas en la asamblea, si aquellas no incurrían en una causal de las consagradas en el artículo 190 que directamente las afecte. Es decir, mientras no aparezca que las otras decisiones infringieron los votos requeridos en los estatutos o la ley, o exceden los límites de contrato social, no podría recaer en ellas la nulidad que afectó la anterior.

Así, la queja por haber sido designados los invitados como presidente y secretario para desarrollar el orden del día no da lugar a nulidad alguna porque ninguno de ellos participa de la votación, ni existe regla estatutaria o legal que prohíba que sea presidida por quien no es asociado. Tampoco se acreditó que la compañía tuviera designado un secretario, por lo que podía serlo un tercero, pues no hay mención en la ley que imponga al secretario de la asamblea ser accionista o estar vinculado de alguna manera al ente social (arts. 189 y 195 C. de Co.).

La otra decisión fue la que aprobó la acción social de responsabilidad, específicamente por la que se elevó la pretensión de nulidad (primera principal). La votación resultó idéntica a la precedente, "13.931 acciones suscritas y pagadas, a favor", que corresponde al mismo porcentaje del 77.98%, suficiente para esa precisa decisión de conformidad con el inciso 2 del artículo 25 de la Ley 222 de 1995 y 22 de la Ley 1258 de 2008; además, porque



no existe otra mayoría calificada en los estatutos, pues sólo prevén “un número plural de accionistas” que representen “la mitad más una de las acciones suscritas y pagadas” (arts. 42 y 38). La disidencia en el recurso estribó en si los votos fueron válidos en virtud de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1258, en concreto, por lo señalado en el parágrafo 1º así: “El presidente de la asamblea... no computará el voto proferido en contravención a un acuerdo de accionistas debidamente depositado”. La condición que aparece en este aparte se explica porque la norma está regulando cuándo los acuerdos de accionistas “deberán ser acatados por la compañía”, exigiendo para ello que (i) “hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad” y (ii) “su término no fuere superior a diez (10) años, prorrogables por voluntad unánime de sus suscriptores por períodos que no superen los diez (10) años”. En este caso no está en discusión el término; los acuerdos datan del 26 de octubre de 2017 (archivo Anexo No. 7 - Acuerdo Accionistas - CITRICOS DEL POBLANCO S.A.S. - Insalna), 12 de abril de 2019 (archivo Anexo No. 51 - Acuerdo de accionistas MC-EQ-CP-LAS POTRAS-12 abril 2019) y 21 de mayo de 2019 (archivo Anexo No. 15 - Acuerdo Accionistas - CITRICOS DEL POBLANCO S.A.S. - MyM, Prado N). Es la otra restricción la del conflicto: el depósito.

La Superintendencia concluyó que no fueron depositados según la certificación fechada el 3 de abril de 2023 por el actual representante legal⁶, en respuesta a una solicitud oficiosa de pruebas. El recurrente insiste en que “la certificación NO niega

⁶ Archivo Certificacion Citricos, carpeta 120.CumpleRequerimiento2023-01-172099AnexoAAA



que los acuerdos de accionistas NO hayan sido depositados” y enfrenta a la prueba obtenida oficiosamente el documento suscrito en la misma fecha por el demandante⁷, señor Duque, en el que dice estar dando “cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 29 de marzo de 2023”. El audio de la audiencia revela que al señor Duque se le dio la oportunidad para aportar “dicha prueba documental” en caso de que la sociedad demandada “manifieste que no posee la prueba porque es indispensable (sic) los libros de comercio porque no están, no reposan en la compañía”⁸. Y lo fue porque el apoderado de la sociedad afirmó que él no “tiene en su poder... varios libros de comercio... están bajo custodia del señor Duque quien se ha negado a entregarlos”⁹. Entonces, lo cierto es que ninguno pudo presentar documento para acreditar tal depósito. De modo que no fue desacertada la decisión del funcionario de no tener por probado ese hecho.

En el acta de la asamblea no se menciona que al presidente le fuera informado que los acuerdos reposaran en las oficinas y archivos de la sociedad. Se consignó que uno de los accionistas, Equilibra Colombia S.A.S. por intermedio de Juan Camilo Olaya, advirtió la existencia de tales actos, afirmando que “aplican incluso por encima de lo que se manifiesta en los estatutos” y que “no podrá computar los votos que se confieran o generen en contravención de acuerdos” (pág. 9, archivo Anexo No. 32 - Acta No. 20 - CITRICOS DEL POBLANCO SAS - Enviada a Registro).

⁷ Archivo 2023-01-170466 AAB, carpeta 117.CumplimientoRequerimiento2023-01-170466.

⁸ Min. 4:37250, archivo 115.Audiencia29mar20232023-01-165855

⁹ Min. 4:36:38, y 4:36:57, ib.



De manera que si el día en que se celebró la asamblea a quien presidió la sesión no le fue acreditado que los acuerdos estaban “depositados” en la compañía, y no se sabe quién es la persona designada al momento del depósito para “representarlos”, bien para recibir o suministrar información relativa a dichos acuerdos, como exige el inciso 2º del artículo 24 de la Ley 1258 de 2008, no había manera de exigirle que excluyera los votos de esos accionistas. Además, la condición de la norma es clara, no concierne con el conocimiento que tengan los asociados de los acuerdos ni de los compromisos que allí se contrajeron, o de que “todos los dan por suscritos y depositados”, como afirma el inconforme. Luego, si al fin de cuentas no se probó este hecho, no era posible dejar de computar esos votos. El incumplimiento de lo acordado no es lo que se juzga en este juicio, por eso parágrafo 2 del artículo 25 de la Ley 1258 prevé que tal propósito corresponde a una acción diferente a la de impugnación que aquí se trata. De manera que traer a este caso como “problema jurídico... determinar si las cláusulas por medio de las cuales se modifica el régimen de permanencia de los administradores sociales en su cargo puede ser modificada por común acuerdo entre las partes o no”, aún a pesar de un acuerdo de accionistas que prevé lo contrario, como viene propuesto en el recurso, no es materia juzgable en la presente acción. A ello se aúna que al subsanar la demanda se manifestó que “se suprime la Pretensión Segunda Consecuencial de la Primera Subsidiaria”¹⁰, esto es la encaminada a que “se ordene el cumplimiento de los acuerdos... en cuanto a las disposiciones en él contenidas sobre la

¹⁰ Archivo 009.Subsanación2022-01-283859AnexoAAA



representación legal de la sociedad y operación de los proyectos agroindustriales”¹¹.

Ahora bien, la ineficacia de la decisión sólo ocurre si se tomó en “una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186” del C. de Co., el cual se refiere al “lugar y quorum de reuniones”, previsto a su vez en el artículo 427 ib., circunstancias que no hacen parte de los reparos del recurrente porque se concentró en los temas antes tratados. En todo caso, la asamblea se celebró por medios virtuales, no presencial, como autoriza el artículo 19 de la Ley 222, no se discutió que estuvieron presentes el 100% de los accionistas y que la decisión se aprobó con un número de votos que cumple lo exigido por el artículo 427 mencionado. Luego, no hay lugar a variar la decisión de primera instancia en ese punto.

Entonces, por los cargos de los que se acusa, la decisión de iniciar la acción social de responsabilidad permanece inmaculada.

B. Impugnación de las decisiones tomadas en la reunión extraordinaria del 21 de febrero de 2022, Acta 21.

Se reclamó principalmente la ineficacia de las decisiones y en el escrito de sustentación el desacuerdo con la sentencia se planteó sobre la “convocatoria a la asamblea general de accionistas” porque sin nombrar el reemplazo de la persona

¹¹ Carpeta 001.Demanda2022-03-003719, archivo 2022-03-003719-AAC, pág. 34.



inscrita en el registro mercantil no podía “actuar el representante legal suplente”, señor Sergio Saldarriaga Mesa.

Además de lo dicho sobre esta sanción, de conformidad con lo regulado por el artículo 190, concordante con el 186 del C. de Co., se destaca que en este compendio normativo, el libro Segundo, regulando las sociedades anónimas, el título VI, capítulo III, se refiere a su dirección y administración y, en la Sección I sobre la asamblea de accionistas, se encuentra el artículo 433 relacionado con las decisiones ineficaces que, también, consagra: “serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección”. En esta parte el código dispone que la convocatoria “se hará en la forma prevista en los estatutos” (art. 424), pero no señala quién puede hacer la convocatoria. El artículo 36 del contrato social dispuso que las reuniones extraordinarias se convocarán por el “Gerente General de la Sociedad, por el revisor fiscal, si lo hubiere, o por solicitud de un número plural de accionistas que representen no menos del veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas y pagadas”, sin disponer un orden de preferencia que excluya a uno o a otro. Luego, lo que debe resolver el Tribunal es si el “gerente general suplente”, instituido para los casos de “faltas absolutas, temporales o accidentales” del gerente general (art. 48), sin fijar o determinar los eventos que configuran esas ausencias del representante legal, podía actuar para convocar la reunión. Para la Sala, como la decisión de iniciar la acción social de responsabilidad implica, sin discusión alguna, la “remoción del administrador”, de conformidad con el inciso 2 del artículo 25 de la Ley 222, no es posible entender que ante la asamblea que así



lo decidió pudiera continuar actuando como tal, lo que configura un evento, sino definitivo porque aún no se han cumplido los “tiempos y los requisitos” para hacerlo público mediante el registro mercantil, al menos sí temporal o accidental de ‘falta’ del gerente Duque Arbeláez que habilita a su suplente a reemplazarlo en el desempeño del cargo.

Entonces, si la remoción del gerente es inminente a partir de la reunión del 26 de enero de 2022, si la asamblea ha de reunirse para tomar la decisión de su reemplazo, la que requiere cumplir los requisitos de convocatoria, quorum y mayoría, si la decisión de iniciar la acción social de responsabilidad contra el gerente que lo separa del cargo constituye un evento de falta, al menos temporal o accidental, del gerente era viable que lo reemplazara el suplente Saldarriaga Mesa, registrado en la cámara de comercio para ese momento¹², en el acto de convocatoria necesaria para el nuevo nombramiento de representante legal, además, porque el señor Duque es de “libre nombramiento y remoción de la Asamblea General de Accionistas” (art. 47 estatutario).

Cabe aclarar que del artículo 36 de los estatutos no se infiere que a falta del gerente general de la sociedad la convocatoria debía hacerse por el revisor fiscal o por los accionistas que representaran el 20% de las acciones suscritas y pagadas, como ocurrió para la convocatoria de la reunión precedente -del 26 de enero de 2022-, pues la figura, cuando se

¹² Archivo Anexo No. 3 - Certificado E y RL - CITRICOS DEL POBLANCO S.A.S. – 220322, carpeta 2022-03-003719-AAA



da el evento de falta en cualquiera de sus modalidades, pone al suplente en el lugar del gerente y le da las atribuciones que éste tiene frente a la asamblea, una de ellas convocarla a reuniones extraordinarias.

Claro que la "remoción" que surge a partir de la decisión de iniciar acción social de responsabilidad contra el representante legal, gerente general en este caso, tiene "unos tiempos y unos requisitos", toma otro para nombrar y registrar su reemplazo; también, como dice la sentencia C-621 de 2003, que la designación de representante sólo produce efectos legales cuando ha sido inscrita en el registro mercantil y la cesación de responsabilidades del anterior ocurre una vez se inscribe la persona llamada a reemplazarlo, lo cual puede ser simultáneo. Pero, eso no quita que las decisiones de la asamblea tengan efectos inmediatos entre los asociados en tanto que el registro cumple funciones de publicidad y probatorias (art. 26 y 30 del C. de Co.), es decir, de oponibilidad; de ahí que el estatuto societario previó que "la representación de la sociedad en juicio y extrajudicialmente", esto es frente a terceros, "corresponderá al Gerente General y su suplente" (art. 49, se subraya). Por tanto, aunque para el día de la convocatoria "aún figuraba como representante legal principal de la sociedad" el señor Duque Arbeláez y recaían "sobre él todas las obligaciones y deberes de administrador social", como alegó el recurrente, para los efectos que conciernen con los accionistas bien podía actuar el suplente a efecto de lograr la convocatoria a la reunión que designaría el reemplazo pues, por razones apenas obvias, era de esperar que



aquel no se prestara a hacer tal llamamiento a la asamblea que lo removió.

Finalmente, frente a la pretensión subsidiaria que buscaba la nulidad de la reforma estatutaria aprobada en la reunión, que le fue negada, ningún reparo enarboló el recurrente contra esta decisión, por lo que el Tribunal no tiene competencia para estudiar el tema en segunda instancia.

Como quiera que fracasa el recurso de alzada se condenara en costas al recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 14 de julio de 2023, por la Superintendencia de Sociedades.

Se condena en costas por lo actuado en esta instancia al recurrente.

En firme la decisión, devuélvase el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

El magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez no participó en las deliberaciones por encontrarse en compensación de vacaciones

Firmado Por:

**Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa266e70b7f28d797c5022fd8182bd0c20a53ecf2bb983c5c05e587ef08e349**

Documento generado en 17/11/2023 10:17:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

*Ref: VERBAL de TEXTILES FABRICATO
TEJICONDOR SA contra TEXTILES KONKORD SOCIEDAD ANONIMA – EN
LIQUIDACIÓN. Exp. 007-2007-00606-05.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto calendarado
31 de octubre de 2022, proferido en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta
ciudad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.*

I. ANTECEDENTES

1.- Surtidas las etapas propias del proceso ordinario de mayor cuantía, a través del proveído del 31 de octubre de 2022¹ el juez de primera instancia aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de dicha sede judicial equivalente a \$910.000.000.00.

2.- Inconforme con esa determinación la parte demandada interpuso recurso de reposición, en subsidio, apelación, al considerar que las agencias en derecho deben tasarse en \$2.600.000.000.00 debido a que las pretensiones se formularon en torno al inmueble identificado con FMI 50S-93484, que dentro del contrato de compraventa se pactó como precio \$13.000.000.000.00, por lo que es sobre dicho monto que debe calcularse las agencias en derecho las cuales corresponden al 20% de éste en virtud del artículo 3° del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003.

3.- El juez de primer grado en auto del 2 de junio de 2023² mantuvo lo resuelto en razón a que la tarifa aplicar en esa instancia es hasta el 20% de las pretensiones reconocidas o negadas, por lo que al ser tan altas las pretensiones se aplicó la regla inversa, buscando un menor porcentaje y al no estar incluido en la norma un límite mínimo, las mismas se encuentran ajustadas a las particularidades del asunto analizado.

En la misma oportunidad se concedió la alzada en el efecto diferido.

¹ Folio 763, 01CuadernoPrincipalNo01.pdf. 01CuadernoPrincipalNo01. 11001310300720070060600.

² 03AutoResuelveRecurso.pdf. 01CuadernoPrincipalNo01. 11001310300720070060600.

II. CONSIDERACIONES

1.- Resulta preciso señalar que la **condena en costas procede en contra de la parte vencida en el proceso, así como en contra de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación** (art. 365 C. G. del P).

2.- Uno de los rubros que abarca y encierra la liquidación de costas es el denominado de **las agencias en derecho**, que no es otra cosa que la cantidad que el juez debe señalar para el favorecido con la sentencia, a fin de resarcirlo de los gastos que tuvo que hacer al servirse del proceso para obtener la materialización del derecho y, comprende las diligencias, escritos, atención, vigilancia y en general, actuaciones realizadas. La tasación que sólo podrá controvertirse mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (Art. 366 Nos. 4º y 5º ibídem).

2.1.- A fin de fijar el monto de las agencias en derecho, el legislador previó que el juez debe tener en cuenta lo siguiente : (i) la naturaleza de la acción, (ii) calidad de las gestiones del abogado, (iii) duración del trámite, (iv) la cuantía del proceso y (v) otras circunstancias que permitan determinar la compensación del trabajo efectuado por parte de quien se benefició con lo resuelto en la sentencia.

2.2.- Aunado a ello, a efectos de establecer un monto el fallador deberá aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.- En vista de lo anterior y descendiendo al caso sub lite, se observa que bajo el radicado de la referencia se adelantó un proceso ordinario de mayor cuantía cuyo objetivo era que se :(i) declarara resuelto el contrato de compraventa del inmueble identificado con FMI 50S-93484 suscrito entre las partes; (ii) ordenara restituir el bien a la sociedad convocante; y (iii) ordenará el pago de los frutos causados desde septiembre de 2006 hasta la fecha de restitución; en esa oportunidad se estimó la cuantía en la suma de \$15.000.000.000.oo.

3.1.- Tras escrutar el legajo se advierte que entre el auto que admitió la demanda³ y la sentencia proferida en segunda instancia⁴ transcurrieron 4 años y 8 meses; de igual forma las gestiones desarrolladas por la parte favorecida con las resultas del proceso se circunscribieron a (i) interponer excepciones previas, (ii) contestar la demanda (iii) aportar al plenario los documentos que pretendía hacer valer y elevar medios exceptivos (iv) descender el traslado del recurso de apelación contra la sentencia; trayendo como consecuencia que esa gestión le fue beneficiosa a los intereses de la sociedad convocada.

3.2.-Atendiendo dicho marco fáctico, el juez de primera instancia condenó en costas a la parte vencida en la suma de \$910.000.000.oo;

³ Auto del 22 de noviembre de 2007, visible a folio 183, 01CuadernoPrincipalNo01.pdf. 01CuadernoPrincipalNo01. 11001310300720070060600.

⁴ La sentencia de primera instancia fue proferida el 30 de marzo de 2012, obrante a folios 736 a 747, 01CuadernoPrincipalNo01.pdf. 01CuadernoPrincipalNo01. 11001310300720070060600.

Por su parte la sentencia de segunda instancia es del 11 de julio de 2012, visible a folios 114 a 135, 01CuadernoNo08ActuacionesdelTribunalApelaciónSentencias.pdf. 08CuadernoNo08ActuacionesdelTribunalApelaciónSentencias. 11001310300720070060600.

aunado a ello esta Corporación al resolver la alzada contra la sentencia fijó las agencias en derecho en \$20.000.0000.00.

4.- Ahora, comoquiera que el proceso se radicó el 20 de noviembre de 2007⁵, la fijación de las agencias en derecho se debe regular tomando como referencia el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, ello en razón a que para la data de la presentación de la demanda el mismo se encontraba en vigencia.

El artículo tercero de la normativa citada, en su tenor literal reza:

“ARTICULO TERCERO. - Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PARAGRAFO.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia..” (Subrayado fuera del texto).

4.1.- Precisado lo anterior, véase que de conformidad con el numeral 1.1. del artículo 6° ibidem, por concepto de agencias en derecho en los procesos ordinarios de mayor cuantía en primera instancia, su tasación será **“Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.”** (negrillas fuera del texto original).

Nótese que el porcentaje del 20% señalado en la tarifa constituye el máximo a fijar si en cuenta se tiene que la norma utiliza la expresión **“hasta”**, preposición que precisamente, y en la acepción que viene al caso, **“indica el límite máximo de una cantidad variable”**⁶ vale decir que, allí no se incluyó un valor mínimo; sin embargo, se habilitó que en el caso de porcentajes se aplique el mismo en el sentido inverso sobre el valor de las pretensiones.

4.2.- En ese sentido, la tarifa establecida por el a quo atiende las reglas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura para los procesos ordinarios en primera instancia, pues téngase en cuenta que en este asunto las pretensiones se cuantificaron en \$15.000.000.000 y aunque sí hubo contención y la instancia culminó debidamente con sentencia de fondo que declaró probadas las excepciones propuestas, no es procedente aplicar el porcentaje máximo ante el valor tan alto de éstas; dando lugar a que se emplee la regla inversa, ello quiere decir, tasar el ítem que es objeto de debate sobre un porcentaje menor, como lo es el 6%, el cual resulta ser una porción equivalente a las intervenciones y actuaciones desplegadas por el apelante; durante el interregno del proceso de la referencia.

4.3.- Puestas, así las cosas, considera el suscrito Magistrado que las agencias en derecho fijadas por parte del juez de primer

⁵ Folio 181, 01CuadernoPrincipalNo01.pdf. 01CuadernoPrincipalNo01. 11001310300720070060600.

⁶ Tomado de: <https://dle.rae.es/hasta>

grado, corresponden a una adecuada ponderación de los criterios que vienen de destacarse<<; y el aumento o variaciones del avalúo catastral del inmueble objeto del presente pleito no modifica ni altera la cuantía reseñada en la demanda; pues es sobre dicha cifra que parte la norma precitada para establecer el valor base de la tasación de las mentadas agencias.

5.- A pesar de lo señalado, se evidencia que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del juzgado de origen no tuvo en cuenta la condena decretada en la sentencia de segunda instancia proferida el 11 de julio de 2012; valor que vale la pena resaltar no fue objeto de apelación; sin embargo, se torna necesario modificar la liquidación descrita atendiendo al lineamiento de concentración perfilado en el artículo 366 ib., al no existir prueba de causación de otros gastos distintos al aquí analizado, la misma quedará así:

| CONCEPTO | VALOR |
|---|-----------------------|
| Agencias en derecho - primera instancia | \$ 910.000.000 |
| Agencias en derecho - segunda instancia | \$ 20.000.000 |
| TOTAL | \$ 930.000.000 |

6.- Teniendo las cosas el cariz descrito habrá de modificarse el auto debatido atendiendo lo referido con antelación.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

1. **MODIFICAR**, por las razones expuestas en esta providencia, el auto del 31 de octubre de 2022, proferido en el Juzgado 7° Civil del Circuito de esta ciudad, fijando la suma de \$ **930.000.000** por concepto de agencias en derecho causadas en las dos instancias.

2.- **APROBAR** la liquidación de costas en la suma total de NOVECIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ **930.000.000**).

3.- **SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas.

4.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

***JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO***

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil
vientos (2023).*

*REF: EJECUTIVO (Acumulado) de TEXTILES
FABRICATO TEJICONDOR SA contra TEXTILES KONKORD SOCIEDAD
ANONIMA – EN LIQUIDACIÓN. Exp. 007-2007-00606-06*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver recurso
de apelación interpuesto por la sociedad Gallo Medina Abogados Asociados
S.A.S. antes Ltda. contra el auto del 2 de junio de 2023, proferido en el Juzgado
Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de
pago.*

I.- ANTECEDENTES

*1.- La sociedad Gallo Medina Abogados Asociados
S.A..S antes Ltda. incoó demanda ejecutiva contra Textiles Fabricato Tejicondor
S.A., con miras a que se libre mandamiento de pago por (i) la suma de \$20.000.000
por concepto las costas causadas en segunda instancia dentro del asunto de la
referencia y, (ii) el valor \$910.000.000 por las agencias en derecho fijadas en la
primera instancia.*

*1.1.- Como título ejecutivo aportó (i) cesión de derechos
a título de dación en pago de las costas y agencias en derecho; (ii) liquidación de
costas elaborada por la Secretaría del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de
Bogotá; y (iii) auto del 31 de octubre de 2022, que aprobó la mentada liquidación.*

*1.2.- Para sustentar aquellas pretensiones, la ejecutante
afirmó que dentro del expediente del epígrafe se ordenó pagar a favor de Textiles
Konkord Sociedad Anónima – En Liquidación las costas causadas tanto en
primera como en segunda instancia debido a que la sentencia le fue favorable; en
ese sentido las agencias en derecho en primera instancia se tasaron en
\$910.000.000, por su parte el superior jerárquico al desatar la alzada fijó, por el
mismo concepto, la suma \$20.000.000.*

*Aunado a ello, informó que la mentada sociedad le
cedió a título de dación en pago, la totalidad de los derechos a reclamar sobre el*

valor de las costas incluidas las agencias en derecho que le llegaran a corresponder al cedente, es decir, las sumas descritas en el proceso de la referencia.

1.3.- El 31 de octubre de 2022, fue requerido el demandante a efectos de que se coadyudara el contrato descrito por el liquidador del cedente; igualmente le fue solicitado informar si los emolumentos pretendidos fueron incluidos en el haber social de la entidad concursada acreditando, para tal fin, la decisión tomada.

2.- Con el proveído que se censura, el juez de primer grado negó la orden de apremio, en síntesis, porque el liquidador se abstuvo de coadyuvar la cesión debido a que dicha acreencia debe ser debatida ante el juez del concurso; por lo que le corresponde a la Superintendencia de Sociedades establecer o no la inclusión, en el inventario de bienes de la sociedad en liquidación, dichas sumas de dinero y el reconocimiento de la acreencia.

3.- Inconforme con la decisión, el ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Cimentó su disenso en que las sumas pretendidas devienen de los honorarios causados por la prestación de los servicios profesionales al cedente en este asunto y por lo tanto no guarda relación alguna con los créditos reconocidos dentro del proceso concursal de la sociedad Textiles Konkord Sociedad Anónima – En Liquidación, en virtud a que el contrato fue suscrito el 22 de agosto de 2012, momento a partir del cual los derechos relacionados con las costas y agencias en derecho dejaron de estar en cabeza de ésta sociedad para que su titular fuera la ejecutante y, por lo tanto, no requiere la coadyuvancia del liquidador, pues desde la data señalada no se encontraba contabilizado como un activo de la entidad en liquidación.

4.- Mediante proveído del 30 de agosto de 2023, el a quo despachó de forma desfavorable la censura, en similares términos a los referidos inicialmente, así mismo, se concedió la alzada que ahora se resuelve.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Es ampliamente conocido que, entre otras, las únicas obligaciones que pueden demandarse coercitivamente, a través de la acción ejecutiva son aquellas que tengan las características de ser claras, expresas y exigibles, que se encuentren plasmadas en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; claro está que por el mismo procedimiento pueden hacerse cumplir las sentencias de condena de cualquier jurisdicción, las providencias que tengan fuerza ejecutiva conforme al legislador, las providencias dictadas en procesos contencioso administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia (artículo 422 del C. G. del P.).

De ahí que el juzgador al encontrarse frente a un documento aportado como venero de ejecución, debe examinar si esos

presupuestos se cumplen en él, pues la ausencia de siquiera uno de ellos da al traste con el pedimento invocado en la demanda, esos supuestos son: a) Que la obligación sea clara, expresa y exigible; b) que ésta conste en documento que provenga del deudor o de su causante; y, c) que constituya plena prueba contra él -deudor-.

En lo que atañe con **la claridad** en el documento, consiste en que por sí solo se extraiga el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, para que el juzgador no tenga que acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas allí o que no se desprendan de él, esto es, que el título sea inteligible, es decir que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito, lo cual significa que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y, exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo. Así que la obligación no será clara cuando la redacción del documento sea ininteligible e inextricable, es decir, cuando su lectura es muy intrincada y confusa.

La expresividad significa que en el documento debe consignarse lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, tales como partes, plazos, monto de la deuda etc., salvo el caso de la confesión ficta, y en este evento, únicamente de las preguntas asertivas formuladas en el interrogatorio escrito que admitan prueba de confesión; por consiguiente, las obligaciones implícitas, que están incluidas en el documento, sin que estén expresamente declaradas no pueden ser objeto de ejecución.

Mientras que **la exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse y está ligada íntimamente con el plazo y la condición.

2.- Los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: **a) judiciales**, b) contractuales, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, e) complejo.

2.1.- Aunque todos deben cumplir con las exigencias de estirpe general consagradas en el artículo 422 de la ley adjetiva, cada uno de ellos tiene requisitos complementarios o especiales que también deben concurrir en el documento para que tengan esa connotación.

Para el caso de las obligaciones de carácter judicial, memórese que aquellas provienen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción; y de conformidad con el artículo 305 de la Ley 1564 de 2012 las mismas podrán ser exigibles cuando la providencia que las contenga se encuentre debidamente ejecutoriadas y “cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo”.

3.- Descendiendo al sub lite, de entrada, se advierte que el auto atacado será confirmado, por las razones que pasan a explicarse:

3.1.- Téngase en cuenta que las obligaciones que se pretenden recaudar coercitivamente tienen su origen en la condena en costas decretadas en las sentencias proferidas el 30 de marzo¹ y 11 de julio² de 2012 dentro del trámite principal; en las que fueron tasadas las agencias en derecho en \$910.000.000 y \$20.000.000, respectivamente.

3.2. – El 30 de agosto de 2022³ la Secretaría del juzgado de primera instancia elaboró la liquidación de crédito, siendo aprobada ésta en auto del 31 de octubre⁴ de la misma anualidad; no obstante, la sociedad Textiles Konkord Sociedad Anónima – En Liquidación interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el objetivo que se modificará el valor de las agencias en derecho.

3.3.- Mediante proveído del 2 de junio de 2023, el a quo confirmó el auto que aprobó la liquidación citada y concedió la alzada en el efecto diferido, atendiendo el numeral quinto del artículo 366 ejusdem; evidenciándose de esta forma que la providencia que contiene las sumas de dinero por las que se busca se emita la orden de apremio no se encuentra ejecutoriada a la fecha, infiriéndose que éstas no son exigibles.

3.4.- Lo anterior tiene su fundamento en que la ejecutante remitió, el 21 de septiembre de 2022 vía correo electrónico, la demanda ejecutiva aquí estudiada, pese a que para dicha fecha se encontraba pendiente el estudio del recurso horizontal impetrado sin que pudiera exigirse la ejecución del proveído que aprobaba la liquidación de costas al no satisfacerse los presupuestos del artículo 305 ibidem.

3.5.- Ahora, si bien es cierto que las agencias en derecho fueron fijadas en las sentencias previamente indicadas; no es menos cierto que las objeciones que surjan en torno a las cantidades allí establecidas solo podrán ser debatidas cuando se apruebe la liquidación de costas (numeral 5° del artículo 366 ibidem); de modo que dichas sumas de dinero por si solas tampoco satisfacen el requisito de exigibilidad; pues a la fecha de incoar la acción ejecutiva no se habían resuelto los medios de impugnación reseñados, como ya se exaltó.

3.4.- Palmario es, entonces, que el título ejecutivo no cumple con los requisitos del canon 422 del Estatuto Procesal Vigente por lo que no es dable librar mandamiento de pago por las sumas referidas en el escrito primigenio, pues se itera la providencia que contiene las obligaciones no es ejecutable en razón a lo ya razonado en líneas que preceden, es decir, no se encuentra en firme la providencia mediante la cual se aprueba en definitiva la liquidación de costas.

¹ Folios 736 a 747, 01CuadernoPrincipalNo01.pdf. 01CuadernoPrincipalNo01. 11001310300720070060600.

² Folios 114 a 135, 01CuadernoNo08ActuacionesdelTribunalApelaciónSentencias.pdf.

08CuadernoNo08ActuacionesdelTribunalApelaciónSentencias. 11001310300720070060600.

³ Folio 761, 01CuadernoPrincipalNo01.pdf. 01CuadernoPrincipalNo01. 11001310300720070060600.

⁴ Folio 763, 01CuadernoPrincipalNo01.pdf. 01CuadernoPrincipalNo01. 11001310300720070060600.

4.- Finalmente, con respecto la inclusión de los ítems aquí pretendidos como activos de la sociedad Textiles Konkord Sociedad Anónima – En Liquidación dentro del trámite de liquidación judicial, es una temática ajena a los fines del precitado artículo 366, por ende deberá plantearse en otro escenario y sede competente.

5.- Con apoyo en lo discurrido en precedencia, no prospera la alzada en estudio. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

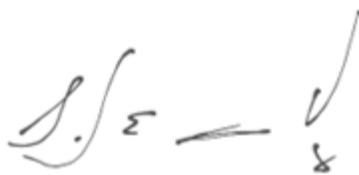
RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto del 2 de junio de 2023, proferido en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aquí esbozadas.

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: verbal (nulidad absoluta) promovido por el señor Jesús Alfonso García y otros contra la Agrupación de Vivienda Francisco José de Caldas P.H.

Radicado. 13 2017 00290 03

Visto que el término previsto en el artículo 121 del Código de General del Proceso (Ley 1564 de 2012) está próximo a fenecer sin que, por razones de la alta carga laboral que afronta el Despacho, haya sido posible definir la instancia con antelación, se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR**, una vez vencido el anterior y hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, Secretaría ingrese el proceso inmediatamente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad.13 2017 00290 03

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9f8b23674939e834ead32026d77c06b282c5e73e2913e8834d91ae8410f347**

Documento generado en 17/11/2023 10:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 11001-31-03-014-2018-00120-03

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que precede de esta misma fecha y en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de tutela STC12663-2023 de 8 de noviembre de 2023¹, se dispone **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el proveído de 11 de julio de 2023 por el cual se resolvió el recurso horizontal contra la sentencia de primer grado, para en su lugar, proceder a resolver nuevamente la reposición interpuesta contra el auto de 14 de febrero anterior², en los siguientes términos.

1.- El 14 de febrero del año que avanza, se declaró desierto el recurso de apelación que la parte demandante formuló contra la sentencia de primer grado que data de 11 de marzo de 2020.

2.- Inconforme con lo resuelto, la actora interpuso recurso de reposición al argumentar que la sustentación de la alzada ya obraba en el expediente pues tal memorial lo presentó con anterioridad al auto que le ordenaba cumplir la mentada carga; sin embargo, en su momento -11 de julio de 2023-, esta autoridad consideró que no atendible su reparo en tanto el Código General del Proceso reglaba las formalidades del caso para ser admisible el recurso propuesto e, incluso, con apoyo jurisprudencial, como la sentencia STC7646-2020 de la Corte Suprema de Justicia, en la misma línea de la sentencia SU 418 de 2019, se mantuvo tal criterio.

3.- Ahora, no es menos cierto que para cuando se presentó el memorial de reparos -1 de julio de 2020-, estaba vigente el Decreto 806 de 2020 el que en su artículo 14 disponía que *“[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso **a más tardar** dentro de los cinco (5) días siguientes... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”* se resalta.

Luego, observadas las diligencias que obran en el plenario, se aprecia que, en efecto, el recurrente presentó sus reparos al tercer día hábil posterior al momento en el que se profirió el juicio oral y, en ese orden, el interesado asumió en oportunidad su gestión.

¹ Notificado a este despacho el 15 de noviembre de 2023.

² Archivo “10DeclaraDesierto.pdf”, ubicado en la carpeta “CuadernoTribunal” del expediente digital.

Frente a ese aspecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil, en la tutela que viene de referenciarse, expuso:

*Por ese rumbo, oportuno es anotar que con el decreto referido a espacio se buscó hacer frente a las múltiples dificultades que para la tramitación de asuntos a cargo de la administración de justicia trajo la «Covid-19», variando lo consignado en el actual estatuto adjetivo civil con el fin de, según las consideraciones allí vertidas, regular «la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar(...) **sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso**, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos».*

*Con ello, sin duda, se retomó la sustentación de la alzada por escrito, de la que trataba el precepto 352 del derogado Código de Procedimiento Civil, el cual, en lo que aquí interesa, en casi los mismos términos del mentado artículo 14 del decreto 806, enseñaba que «[e]l apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo, **a más tardar** dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto.
(...)*

3.2. Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación por escrito de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador a-quo, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para el propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite; es decir, entendía como válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio». Resaltó la Corte.

En ese orden, y en acatamiento a lo expuesto por la alta Corporación, se repondrá el auto de 14 de febrero de 2023, se tendrá por sustentada la apelación presentada de manera pretemporal y se ordenará correr traslado de la misma.

Puestas, así las cosas, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el proveído proferido en esta sede el 14 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Revisado el escrito de 1 de julio de 2020, se observa que el mismo contiene los reparos formulados contra la sentencia de primera instancia, estos se realizaron de manera escrita y clara, aunado a que el apelante solicitó desde el 16 de diciembre de 2022 tener tal legajo como

carga cumplida de sustentación, por tanto, en virtud de los principios de contradicción, doble instancia y debido proceso, se tendrá en cuenta ese documento como sustentación de la alzada³.

Por secretaría córrase traslado al no apelante de ese texto, por el término de cinco (5) días conforme lo prevé el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, para que se pronuncie al respecto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO: Remítase copia de esta actuación a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 593f1ff3b8e1e6db10df4aa153aaf9bbc706759502202463dc3ce147813df700

Documento generado en 17/11/2023 10:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Sentencia T-310 de 2023 M.P. Juan Carlos Cortés González.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Rad. 15-2014-00313-01

Bogotá D.C, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Como quiera que se allegó concepto de acto aclarado emitido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, se dispone:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de conformidad con el Art. 163 del C.G.P.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, la respuesta allegada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado ANGEL CAMPOS CRUZ como apoderado de la parte demandante, la cual se entiende surtida sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Vencido el término ingrese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a5dcb687b6264be6cdf0e3099dab281f06a8c317ed621bf604b00bb73ce13f**

Documento generado en 16/11/2023 05:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: Providencia judicial aprobada por el TJCAN el 11.07.2023 dentro de Exp. Int. No. 11001310301520140031301

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/07/2023 12:51

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (7 MB)

Of. No.532-S-TJCA-2023, 13.07.2023.pdf; Proceso 387-IP-2022..pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Tribunal de Justicia CAN <secretaria@tribunalandino.org>

Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 12:45

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Providencia judicial aprobada por el TJCAN el 11.07.2023 dentro de Exp. Int. No. 11001310301520140031301

Doctor

Oscar Fernando Celis Ferreira

Secretario

Sala Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

República de Colombia

Presente.-

Referencia: Proceso 387-IP-2022

A tiempo de saludarle cordialmente y por instrucciones de la Dra. Karla Rodríguez Noblejas, Secretaria General, me permito enviar en anexo el Oficio No.532-S-TJCA-2023, a través del cual se notifica providencia judicial aprobada por este Tribunal dentro del proceso de referencia.

Gentilmente solicito acusar recibo del presente correo electrónico.

Atentamente,

Alexandra Viñamagua Taday
Secretaría del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina



Teléfono: (+593) 23801980 Ext. 6004
E-mail: secretaria@tribunalandino.org

Dirección: Av. 12 de Octubre 24-528 y calle Luis Cordero,
Edificio World Trade Center, Torre B, piso 15,
Quito - Ecuador
www.tribunalandino.org.ec

--

CONFIDENTIALITY NOTICE: This email and any attachments are for the sole use of the intended recipient(s) and contain information that may be confidential and/or legally privileged. If you have mistakenly received this email, please notify the sender by reply email and delete the message. Any disclosure, copying, distribution or use of this communication is prohibited.

El contenido de este mensaje es confidencial y su destino es para el uso exclusivo de la persona o entidad al cual está dirigido. Se le informa que está estrictamente prohibido difundir, imprimir, hacer pública, copiar, distribuir, o utilizar de forma alguna esta información. Si usted recibió esta información por error, infórmenos, por favor, a la brevedad posible, a los teléfonos señalados o a la dirección de correo electrónico que emitió este mensaje.

www.tribunalandino.org.ec



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 13 de julio de 2023
Oficio N° 532-S-TJCA-2023

Doctor

Oscar Fernando Celis Ferreira

Secretario

Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

República de Colombia.

Presente.-

Referencia: 387-IP-2022.- Interpretación Prejudicial solicitada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia. Expediente interno: 11001310301520140031301.

De mi consideración:

Me dirijo a Usted con la finalidad de notificarle el contenido de la providencia judicial, cuya copia se acompaña, aprobada por este Tribunal el día 11 de julio de 2023, dentro del proceso de referencia.

Atentamente,


Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria General



Adj. Lo indicado



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 11 de julio de 2023

Proceso: 387-IP-2022

Asunto: Interpretación prejudicial

Consultante: Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia

Expediente de origen: 13-54936

Expediente interno del consultante: 11001310301520140031301

Normas objeto de la consulta prejudicial: Artículos 258, 259 y 267 de la Decisión 486 — «Régimen Común sobre Propiedad Industrial»

Tema objeto de la consulta prejudicial: Los actos de competencia desleal tipificados en la Decisión 486

Magistrado ponente: Hugo R. Gómez Apac

VISTO:

El Oficio recibido vía correo electrónico el 11 de octubre de 2022 mediante el cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia solicitó al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en adelante, el **Tribunal** o el **TJCA**) la interpretación prejudicial de los artículos 258, 259 y 267 de la Decisión 486 — «Régimen Común sobre Propiedad Industrial» emitida por la Comisión de la Comunidad Andina (en adelante, la **Decisión 486**)¹, a fin de resolver el proceso interno 11001310301520140031301.

¹ Del 14 de septiembre del 2000, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 600 del 19 de septiembre del 2000.



isu

CONSIDERANDO:

A. ANTECEDENTES

Partes en el proceso interno:

Demandante: Angelcom S.A.

Demandado: Pedro Ruano Castro

B. EL CRITERIO JURÍDICO INTERPRETATIVO DEL ACTO ACLARADO ES APLICABLE AL MECANISMO PROCESAL DE LA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COMUNITARIO ANDINO

1. En las sentencias de interpretación prejudicial emitidas en los procesos 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022² y 391-IP-2022³, todas de fecha 13 de marzo de 2023, el TJCA reconoció que «la doctrina interpretativa del acto aclarado» es plenamente compatible con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal y en el artículo 123 de su Estatuto.
2. En ese sentido, el Tribunal decidió, entre otras cosas, lo siguiente:

«PRIMERO: Interpretar que el criterio jurídico interpretativo del acto aclarado es plenamente compatible con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y en el artículo 123 de su Estatuto.

SEGUNDO: Interpretar que, conforme al criterio jurídico interpretativo del acto aclarado que resulta aplicable en el ámbito de la Comunidad Andina, en aquellos casos en los que el juez nacional de única o última instancia tiene que resolver una controversia en la que deba aplicar o se discuta una norma del ordenamiento jurídico comunitario andino, no estará obligado a solicitar interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina si es que esta corte internacional ya ha interpretado dicha norma con anterioridad en una interpretación

² Publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5146 del 13 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205146.pdf>

³ Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5147 del 13 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205147.pdf> *ISL*



prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

TERCERO:

Interpretar que la obligatoriedad prevista en el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y en el artículo 123 de su Estatuto se mantiene y se aplica en los siguientes casos:

- a) Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina no ha emitido interpretación prejudicial respecto de la norma del ordenamiento jurídico comunitario andino que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o es materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional;
- b) Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina sí ha emitido interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena respecto de alguna de las normas del ordenamiento jurídico comunitario andino que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o son materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional, pero no respecto de otras normas del mismo ordenamiento, aplicables a la misma controversia. En este caso, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina emitirá la interpretación prejudicial respecto de aquellas normas que no hubiere interpretado en el pasado, y ratificará el criterio jurídico interpretativo respecto de las cuales sí lo hubiera hecho, de ser el caso.
- c) Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina sí ha emitido interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena respecto de la norma del ordenamiento jurídico comunitario andino que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o es materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional, pero dicho juez considera



R. G. 2



isc

imperativo que el TJCA precise, amplíe o modifique el criterio jurídico interpretativo contenido en la mencionada interpretación prejudicial; y,

- d) Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina sí ha emitido interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena respecto de la norma del ordenamiento jurídico comunitario andino que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o es materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional, pero dicho juez tiene preguntas insoslayables sobre situaciones hipotéticas que, en abstracto, se desprenden o están vinculadas con la referida norma andina, y que deben ser aclaradas por el TJCA para que el mencionado juzgador pueda resolver con mayor precisión e idoneidad la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional.

CUARTO:

Declarar que persiste y se mantiene firme la posibilidad de que, tanto los Países Miembros como la Secretaría General de la Comunidad Andina y los particulares, ejerzan el derecho previsto en el artículo 128 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de acudir ante este Tribunal en ejercicio de la acción de incumplimiento, cuando el juez nacional obligado a realizar la consulta se abstenga de hacerlo, en aquellos casos en los que esta obligación se mantiene de conformidad con los criterios establecidos en la presente sentencia de interpretación prejudicial; o cuando un juez nacional aplique una interpretación diferente a la establecida por el Tribunal en el caso concreto o en una o más interpretaciones prejudiciales aprobadas y publicadas previamente en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, y que constituyen un acto aclarado en los términos expuestos en la presente providencia.

QUINTO:

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina implementará medidas con el objeto de informar a los jueces nacionales respecto de los criterios jurídicos interpretativos que califican como actos aclarados. *isr*



(...))»

C. NORMAS OBJETO DE LA CONSULTA PREJUDICIAL

1. La autoridad consultante solicitó la interpretación prejudicial de los artículos 258, 259 y 267 de la Decisión 486⁴.
2. Las mencionadas normas comunitarias regulan los aspectos relacionados con los actos de competencia desleal previstos en la Decisión 486 y están vinculadas directamente con los siguientes temas específicos:
 - Los actos de competencia desleal tipificados en la Decisión 486.
 - La diferencia entre infracción de derechos marcarios y actos de competencia desleal. Las autoridades competentes.
 - Particularidades relacionadas con la competencia desleal vinculada a la propiedad industrial.

Al respecto, resulta pertinente señalar que las normas citadas, así como los temas identificados anteriormente, ya han sido objeto de interpretación por parte del Tribunal, existiendo, a la fecha, un criterio jurídico interpretativo uniforme, estable y coherente sobre su objeto, contenido y alcance en los siguientes términos:

[1.] Los actos de competencia desleal tipificados en la Decisión 486

Definición de competencia desleal

[1.1] Se entiende por competencia desleal todo acto contrario a la buena fe empresarial, contrario al normal desenvolvimiento de

⁴ Decisión 486.-

«Artículo 258.- Se considera desleal todo acto vinculado a la propiedad industrial realizado en el ámbito empresarial que sea contrario a los usos y prácticas honestos.

Artículo 259.- Constituyen actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial, entre otros, los siguientes:

- a) cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
- b) las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; o,
- c) las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.»

«Artículo 267.- Sin perjuicio de cualquier otra acción, quien tenga legítimo interés podrá pedir a la autoridad nacional competente que se pronuncie sobre la licitud de algún acto o práctica comercial conforme a lo previsto en el presente Título.»

isa



las actividades económicas basado en el esfuerzo empresarial legítimo. Sobre el particular, el Tribunal ha considerado que son actos contrarios a los usos y prácticas honestos aquellos que se producen con la intención de causar daño o de aprovecharse de situaciones que puedan perjudicar al competidor.⁵

[1.2] Un empresario puede captar más clientes si ofrece en el mercado productos o servicios a menores precios, de mejor calidad, en mayor variedad y/o de más fácil acceso, beneficios todos estos que pueden resumirse en un solo concepto: eficiencia económica. Esta eficiencia se logra mejorando la administración de la empresa; investigando e innovando; reduciendo los costos de producción; optimizando los canales de comercialización; contratando a los mejores trabajadores, proveedores y distribuidores; ofreciendo servicios de postventa idóneos y oportunos, etc.⁶

[1.3] El esfuerzo empresarial legítimo, expresado como eficiencia económica, da como fruto la atracción de clientes y el incremento de las ventas. El daño concurrencial lícito ocurre precisamente cuando un empresario atrae una mayor clientela —lo que supone la pérdida de clientes de otro u otros empresarios— debido a su capacidad de ofrecer en el mercado algo más atractivo de lo que ofrecen sus competidores. Y esta es la virtud del proceso competitivo: la presión existente en el mercado por ofrecer las mejores condiciones (precio, calidad, variedad y/o acceso) en beneficio de los consumidores.⁷

[1.4] Lo ilícito, y que constituye un acto desleal o de competencia desleal, es atraer clientes o dañar al competidor, no sobre la base del esfuerzo empresarial legítimo (eficiencia económica), sino debido a actos contrarios a la buena fe comercial, actos que atentan contra el normal desenvolvimiento de las actividades económicas que pueden perjudicar igualmente a los consumidores y al interés general, tales como la inducción a error (actos de engaño y de confusión), la denigración al competidor (con información falsa), la explotación indebida de la reputación ajena, la violación de secretos comerciales, entre otros similares⁸.

[1.5] Sobre el particular, el artículo 258 de la Decisión 486 establece lo siguiente:

⁵ Ver Interpretación Prejudicial 38-IP-98 de 22 de enero de 1999, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 419 del 17 de marzo de 1999.

⁶ Ver Interpretación Prejudicial 01-IP-2018 de 8 de febrero de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 3215 del 23 de febrero de 2018.

Ibidem.

Ibidem. *in*



«Artículo 258.- Se considera desleal todo acto vinculado a la propiedad industrial realizado en el ámbito empresarial que sea contrario a los usos y prácticas honestos.»

[1.6] De lo anterior se desprende que no hay una lista taxativa que indique cuáles actos se consideran desleales. Será desleal todo acto vinculado a la propiedad industrial que realizado en el ámbito empresarial sea contrario a los usos y prácticas honestos.⁹

[1.7] En cuanto al concepto de acto contrario a los usos y prácticas honestos, el Tribunal ha considerado que son actos que se producen, precisamente, cuando se actúa con la intención de causar daño o de aprovecharse de situaciones que puedan perjudicar al competidor.¹⁰

[1.8] La doctrina jurídica señala que para que un acto pueda ser constitutivo de competencia desleal, el mismo debe reunir dos elementos fundamentales: un acto de competencia (la finalidad concurrencial del acto), y que este acto de competencia sea calificable como desleal (el medio empleado para competir y atraer la clientela es desleal)¹¹. Veamos en detalle ambos elementos:

- a) Es un acto de competencia porque la realiza un competidor en el mercado con la finalidad de atraer clientes.
- b) Es desleal porque, en lugar de atraer clientes sobre la base de la eficiencia económica (esfuerzo empresarial), lo hace a través de métodos deshonestos, contrarios a la buena fe empresarial, como la inducción a error (actos de engaño y de confusión), el descrédito o denigración del competidor (con información falsa), la explotación indebida de la reputación ajena, la comparación indebida, la imitación sistemática, la violación de secretos comerciales, entre otros.

[1.9] El acto de competencia desleal atenta contra el normal desenvolvimiento de las actividades económicas en el mercado, por lo que afecta (daño efectivo o daño potencial) al competidor o competidores, a los consumidores y al interés general. La competencia desleal afecta el normal

⁹ Ver Interpretación Prejudicial 217-IP-2015 de 24 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 2616 del 26 de octubre de 2015.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Jorge Jaeckel Kovács y Claudia Montoya Naranjo, *La deslealtad en la competencia desleal. Qué es, cómo se establece en las normas, qué se debe probar y quién la debe probar*. En: Rev. Derecho Competencia, Bogotá, vol. 9, núm. 9, enero-diciembre 2013, p. 143. *isc*



desenvolvimiento del mercado, afecta el principio de buena fe.

Los actos de competencia desleal previstos en el artículo 259 de la Decisión 486

[1.10] El artículo 259 de la Decisión 486 establece que constituyen actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial, entre otros, los siguientes:

- a) cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
- b) las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; o,
- c) las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

Los actos de confusión

[1.11] En el primer grupo (literal a) están los actos susceptibles de generar **confusión** en el público consumidor con relación al establecimiento, los productos o servicios, o la actividad industrial o comercial **de un competidor**.

[1.12] Se trata de todas aquellas conductas susceptibles de alterar la percepción de la realidad por parte de los consumidores y usuarios, de modo que puedan hacerles dudar [incurrir en confusión] acerca de la procedencia empresarial de los bienes o prestaciones ofertados en el mercado, y así, afectar sus decisiones y preferencias a favor de uno [el agente económico que comete el acto de competencia desleal] y en perjuicio de otro u otros [el competidor o competidores del agente económico que comete el acto de competencia desleal].¹²

Así, por ejemplo, si para atraer más clientes, el agente utiliza, para identificar su establecimiento, un signo distintivo idéntico o similar al nombre comercial de un competidor.

[1.13] Como señala el artículo 20 de la Ley de Competencia Desleal

¹² Luis Alberto Marco Arcalá, *Artículo 20 – Prácticas engañosas por confusión para los consumidores*, en AA.VV. (Alberto Bercovitz Rodríguez Cano, director), *Comentarios a la Ley de Competencia Desleal*, Editorial Aranzadi, SA – Thomson Reuters, Navarra, 2011, pp. 584-585. *isc*



española¹³, se reputan desleales aquellas prácticas comerciales, incluida la publicidad comparativa, que, en su contexto fáctico y teniendo en cuenta todas sus características y circunstancias, creen confusión, incluido el riesgo de asociación, con cualesquiera bienes o servicios, marcas registradas, nombres comerciales u otras marcas distintivas de un competidor, siempre que sean susceptibles de afectar el comportamiento económico de los consumidores o usuarios.

[1.14] En sentido similar, el literal a) del numeral 2 del artículo 6 de la Directiva europea sobre las prácticas comerciales desleales¹⁴ establece que también se considerará engañosa toda práctica comercial que, en su contexto fáctico, y teniendo en cuenta todas sus características y circunstancias, haga o pueda hacer que el consumidor medio tome una decisión sobre una transacción que de otro modo no hubiera tomado, y que suponga cualquier operación de comercialización de un producto, incluida la publicidad comparativa, que cree confusión con cualesquiera productos, marcas registradas, nombres comerciales u otras marcas distintivas de un competidor.

[1.15] Según Gustavo León y León, en este primer grupo también podemos comprender a los actos que configuran una «explotación indebida de la reputación ajena», esto es, que tienen como efecto, real o potencial, el aprovechamiento indebido de la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional que corresponde a otro agente económico, incluidos los actos capaces de generar un riesgo de asociación con un tercero y que, con frecuencia, se materializan mediante la utilización de bienes protegidos por las normas de propiedad intelectual.¹⁵

[1.16] Sobre el particular, el artículo 12 de la Ley de Competencia Desleal española establece que se considera desleal el aprovechamiento indebido, en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado. En particular, menciona esta disposición, que se reputa desleal el empleo de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas acompañados de la indicación acerca de la verdadera

¹³ Ley 3/1991, publicada en el BOE núm. 10 del 11 de enero de 1991, según el texto consolidado al 29 de septiembre de 2022.

¹⁴ Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) núm. 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, publicada Diario Oficial de la Unión Europea el 11 de junio de 2005.

¹⁵ Gustavo Arturo León y León Durán, *Derecho de Marcas en la Comunidad Andina. Análisis y Comentarios*, Tomo 2, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, 2022, p. 372. *KL*



procedencia del producto o de expresiones tales como «modelos», «sistema», «tipo», «clase» y similares.

Los actos de denigración

[1.17] En el segundo grupo (literal b) están los actos de **denigración** o descrédito del **competidor**; es decir, las aseveraciones falsas capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.

[1.18] Para entender mejor los supuestos contemplados en el segundo grupo, resulta pertinente mencionar el artículo 9 de la Ley de Competencia Desleal española, la cual considera como desleal la realización o difusión de manifestaciones sobre la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero [el competidor del agente infractor] que sean aptas para menoscabar su crédito [reputación] en el mercado, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.

[1.19] El literal b) del artículo 259 de la Decisión 486 no contempla todos los supuestos de denigración, sino aquellos que se encuentran relacionados con los derechos de propiedad industrial del competidor o competidores, como marcas, nombres comerciales, patentes de invención, entre otros.

Sería el caso, por ejemplo, de que el agente afirmara que los productos del competidor, identificados con una determinada marca, son nocivos para la salud, pero tal afirmación no es verdadera. Este acto de competencia desleal desacredita la reputación de la marca (y de los productos identificados con ella) del competidor.

[1.20] Respecto del segundo grupo, Gustavo León y León menciona a los que se pueden denominar como «actos de descrédito comercial», que a su vez comprenden¹⁶:

- a) Todas aquellas aseveraciones falsas sobre el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor, que tengan el efecto de desacreditarlo ante el público consumidor.
- b) Los «actos de denigración», que son aquellos que tienen como efecto real o potencial, directamente o por implicación, menoscabar la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional de otro u otros agentes económicos.
- c) Los «actos de comparación y equiparación indebida», que consisten, en el primer caso, en la presentación de las ventajas de la oferta propia frente a la oferta

¹⁶ Ibidem, pp. 374-375. *ysu*



competidora; y, en el segundo caso, en presentar únicamente una adhesión de la oferta propia sobre los atributos de la oferta ajena. Para verificar la existencia de un acto de comparación o de equiparación se requiere percibir una alusión, inequívoca, directa o indirecta, sobre la oferta de otro agente económico, incluso mediante la utilización de signos distintivos ajenos.

Los actos de engaño

- [1.21] Finalmente, el tercer grupo (literal c), se refiere a los actos de **engaño** relacionados con los propios productos o prestaciones del infractor. Como dice la norma andina, se trata de indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre elementos objetivos del producto (o servicio), tales como su naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos, del infractor.

Así, por ejemplo, atribuir que el producto goza de una denominación de origen de la que, en rigor, carece; o indicar que sus productos provienen de un lugar geográfico determinado, explicitando o insinuando una indicación de procedencia, pero resulta que los productos son fabricados en otro lugar.

- [1.22] El literal g) del numeral 1 del artículo 5 de la Ley de Competencia Desleal española considera desleal por engañosa cualquier conducta que contenga información falsa o información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios, siendo susceptible de alterar su comportamiento económico, siempre que incida sobre aspectos como la naturaleza, las características y los derechos del empresario o profesional o su agente, tales como su identidad y su solvencia, sus cualificaciones, su situación, su aprobación, su afiliación o sus conexiones y sus derechos de propiedad industrial, comercial o intelectual, o los premios y distinciones que haya recibido.

- [1.23] El acto de engaño puede derivar de dos tipos de actuaciones positivas, pues habrá deslealtad no solo cuando el acto de competencia «contenga información falsa», sino también cuando ese acto ofrece «información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o puede inducir a error a los destinatarios». De este modo, en cualquiera de los dos supuestos se alcanza un mismo resultado; esto es, que bien por encerrar afirmaciones falsas y, que por tanto, no se corresponden con la realidad, bien por contener afirmaciones veraces que, sin embargo, por la razón que sea, generan una impresión falsa en quien se dirige, la representación que se hace por sus destinatarios no se compadece con la realidad de

ISE



las cosas, incurriendo así en el error.¹⁷

La tipificación de los actos de competencia desleal

[1.24] El artículo 259 de la Decisión 486 admite la posibilidad de que existan otros supuestos de competencia desleal vinculados a los derechos de propiedad industrial, pues al margen de los allí establecidos, claramente se consigna la expresión: «entre otros». Así, con mayor razón pueden existir otros supuestos de actos de competencia desleal que no están vinculados a los derechos de propiedad industrial. Es así que los Países Miembros de la Comunidad Andina pueden tener legislación nacional que tipifique supuestos de competencia desleal distintos a los establecidos en los artículos 259 y 262 de la Decisión 486, tanto vinculados a los derechos de propiedad industrial como no vinculados a dichos derechos.¹⁸


De las acciones de competencia desleal¹⁹


[1.25] El artículo 267 de la Decisión 486 consagra la acción de competencia desleal, la cual se puede intentar sin perjuicio de otra acción ante la autoridad judicial respectiva para que se pronuncie sobre la licitud de algún acto o práctica comercial.


[1.26] De acuerdo con lo anterior, la acción de competencia desleal se puede intentar por el afectado, quien, además, puede ejercer otro tipo de acciones para procurar la defensa de sus intereses, tal como sería el caso de que se intentara una acción de competencia desleal y una acción de nulidad.

[1.27] Los artículos 268 y 269 de la Decisión 486 regulan, bien de manera supletoria o bien por remisión a las normas procesales de los Países Miembros, algunos puntos de las acciones de competencia desleal. Regulan, por ejemplo, lo relativo a la prescripción de la acción y a la facultad oficiosa de iniciar un proceso por competencia desleal.

[1.28] En efecto, el artículo 268 dispone que si las normas de los Países Miembros no establecen nada distinto, las acciones de competencia desleal prescriben a los dos años contados desde que se cometió por última vez el acto desleal.


¹⁷ José Antonio García-Cruces González, *Artículo 5 – Actos de engaño*, en AA.VV. (Alberto Bercovitz Rodríguez Cano, director), *Comentarios a la Ley de Competencia Desleal*, Editorial Aranzadi, SA – Thomson Reuters, Navarra, 2011, pp. 121-122.


¹⁸ Es el caso, por ejemplo, de la Ley 256 de 1996 por la cual se dictan normas sobre competencia desleal (Colombia), del Decreto Legislativo 1044 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal del 2008 (Perú) o de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado del 2011, última reforma Suplemento del Registro Oficial 311, 16-V-2023 (Ecuador).

¹⁹ Ver Interpretación Prejudicial 130-IP-2007 de 17 de octubre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 1584 del 11 de febrero de 2008. 



[1.29] *El artículo 269 dispone, por su parte, que si la legislación interna lo permite, la autoridad nacional competente podrá iniciar de oficio las acciones de competencia desleal.*

[2.] La diferencia entre infracción de derechos marcarios y actos de competencia desleal. Las autoridades competentes

[2.1] *De conformidad con lo establecido en los artículos 155, 156 y 238 de la Decisión 486 constituye una infracción a un derecho marcario el que un tercero, sin autorización o consentimiento del titular del registro de una marca, realice cualquiera de los actos tipificados en los seis literales del referido artículo 155 de la Decisión 486, teniendo en consideración los conceptos vertidos en el mencionado artículo 156 de la referida norma andina. El titular del derecho marcario puede entablar acción por infracción, vía denuncia o demanda, contra dicho agente económico en los términos mencionados en el artículo 238 de la Decisión 486.*

[2.2] *Por tanto, constituye una infracción marcaria el que un tercero, sin autorización o consentimiento del titular del registro marcario, realice cualesquiera de los siguientes actos:*

- a) *aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales esta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;*
- b) *suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales esta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;*
- c) *fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales;*
- d) *usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;*
- e) *usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al*

isc

W

[Handwritten signature]



titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;

- f) *usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.*

[2.3] *Por su parte, el artículo 258 de la Decisión 486 considera desleal todo acto vinculado a la propiedad industrial realizado en el ámbito empresarial que sea contrario a los usos y prácticas honestos. Se entiende por competencia desleal todo acto contrario a la buena fe empresarial, contrario al normal desenvolvimiento de las actividades económicas basado en el esfuerzo empresarial legítimo. Sobre el particular, el Tribunal ha considerado que son actos contrarios a los usos y prácticas honestos aquellos que se producen con la intención de causar daño o de aprovecharse de situaciones que puedan perjudicar al competidor²⁰.*

[2.4] *Un empresario puede captar más clientes si ofrece en el mercado productos o servicios a menores precios, de mejor calidad, en mayor variedad y/o de más fácil acceso, beneficios todos estos que pueden resumirse en un solo concepto: eficiencia económica. Esta eficiencia se logra mejorando la administración de la empresa; investigando e innovando; reduciendo los costos de producción; optimizando los canales de comercialización; contratando a los mejores trabajadores, proveedores y distribuidores; ofreciendo servicios de postventa idóneos y oportunos, etc.²¹*

[2.5] *El esfuerzo empresarial legítimo, expresado como eficiencia económica, da como fruto la atracción de clientes y el incremento de las ventas. El daño concurrencial lícito ocurre precisamente cuando un empresario atrae una mayor clientela —lo que supone la pérdida de clientes de otro u otros empresarios— debido a su capacidad de ofrecer en el mercado algo más atractivo de que lo que ofrecen sus competidores. Y esta es la virtud del proceso competitivo: la presión existente en el mercado por ofrecer las mejores condiciones (precio, calidad, variedad y/o acceso) en beneficio de los consumidores²².*

²⁰ Ver Interpretación Prejudicial 38-IP-98 de 22 de enero de 1999, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 419 del 17 de marzo de 1999.

²¹ Ver Interpretación Prejudicial 01-IP-2018 de 8 de febrero de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 3215 del 23 de febrero de 2018.

²² Ibidem.

isc



[2.6] *Lo ilícito, y que constituye un acto desleal o de competencia desleal, es atraer clientes o dañar al competidor, no sobre la base del esfuerzo empresarial legítimo (eficiencia económica), sino debido a actos contrarios a la buena fe comercial, actos que atentan contra el normal desenvolvimiento de las actividades económicas que pueden perjudicar igualmente a los consumidores y al interés general, tales como la inducción a error (actos de engaño y de confusión), el descrédito o denigración del competidor (con información falsa), la explotación indebida de la reputación ajena, la comparación indebida, la imitación sistemática, la violación de secretos comerciales, entre otros similares²³.*

[2.7] *El artículo 259 de la Decisión 486 establece que constituyen actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial, **entre otros**, los siguientes:*

- a. *cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;*
- b. *las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; o,*
- c. *las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.*

[2.8] *Adicionalmente, el artículo 262 de la Decisión 486 establece que constituirá competencia desleal los siguientes actos realizados respecto de un secreto empresarial:*

- a. *explotar, sin autorización de su poseedor legítimo, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso con sujeción a una obligación de reserva resultante de una relación contractual o laboral;*
- b. *comunicar o divulgar, sin autorización de su poseedor legítimo, el secreto empresarial referido en el literal a) precedente con ánimo de obtener provecho propio o de un tercero o de perjudicar a dicho poseedor;*
- c. *adquirir un secreto empresarial por medios ilícitos o contrarios a los usos comerciales honestos;*

Ibidem. 



- d. *explotar, comunicar o divulgar un secreto empresarial que se ha adquirido por los medios referidos en el literal c) precedente;*
- e. *explotar un secreto empresarial que se ha obtenido de otra persona sabiendo, o debiendo saber, que la persona que lo comunicó adquirió el secreto por los medios referidos en el inciso c), o que no tenía autorización de su poseedor legítimo para comunicarlo; o,*
- f. *comunicar o divulgar el secreto empresarial obtenido conforme al inciso e), en provecho propio o de un tercero, o para perjudicar al poseedor legítimo del secreto empresarial.*

Un secreto empresarial se considerará adquirido por medios contrarios a los usos comerciales honestos cuando la adquisición resulte, entre otros, del espionaje industrial, el incumplimiento de un contrato u otra obligación, el abuso de confianza, la infidencia, el incumplimiento de un deber de lealtad, o la instigación a realizar cualquiera de estos actos.

[2.9] *El artículo 259 de la Decisión 486 admite la posibilidad de que existan otros supuestos de competencia desleal vinculados a los derechos de propiedad industrial, pues claramente menciona que los allí establecido son, entre otros. Dada esta situación con mayor razón pueden existir otros supuestos de competencia desleal no vinculados a los derechos de propiedad industrial. Es así que los Países Miembros de la Comunidad Andina pueden tener legislación nacional que tipifique supuestos de competencia desleal distintos a los establecidos en los artículos 259 y 262 de la Decisión 486, tanto vinculados a los derechos de propiedad industrial como no vinculados a dichos derechos.²⁴*

[2.10] *Algunos hechos tipificados como infracción marcaría eventualmente podrían constituir actos de competencia desleal. Así, por ejemplo, lo señalado en el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 («usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiera causar confusión o riesgo de asociación con el titular del registro») podría ser similar a lo establecido en el literal a) del artículo 259 de la Decisión 486 («cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor»). Sin*

24

Es el caso, por ejemplo, de la Ley 256 de 1996 por la cual se dictan normas sobre competencia desleal (Colombia), del Decreto Legislativo 1044 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal del 2008 (Perú) o de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado del 2011, última reforma Suplemento del Registro Oficial 311, 16-V-2023 (Ecuador). *JK*



embargo, es necesario diferenciar la naturaleza de las infracciones marcarias de la de los actos de competencia desleal.

[2.11] La doctrina jurídica señala que para que un acto pueda ser constitutivo de competencia desleal, el mismo debe reunir dos elementos fundamentales: un acto de competencia (la finalidad concurrencial del acto), y que este acto de competencia sea calificable como desleal (el medio empleado para competir y atraer la clientela es desleal)²⁵. Veamos en detalle ambos elementos:

- a) Es un acto de competencia porque la realiza un competidor en el mercado con la finalidad de atraer clientes.
- b) Es desleal porque en lugar de atraer clientes sobre la base de la eficiencia económica (esfuerzo empresarial), lo hace a través de métodos deshonestos, contrario a la buena fe empresarial, como la inducción a error (actos de engaño y de confusión), el descrédito o denigración del competidor (con información falsa), la explotación indebida de la reputación ajena, la comparación indebida, la imitación sistemática, la violación de secretos comerciales, entre otros.

El acto de competencia desleal atenta contra el normal desenvolvimiento de las actividades económicas en el mercado, por lo que afecta (daño efectivo o daño potencial) al competidor o competidores, a los consumidores y al interés general. La competencia desleal afecta el normal desenvolvimiento del mercado, afecta el principio de buena fe.

[2.12] La infracción marcaria se consuma con la actividad, incluso de carácter preparatorio, de usar de una u otra forma un signo distinto idéntico o similar a una marca registrada o notoria (o renombrada), al punto que es posible que el infractor desconozca la existencia del titular de la marca y/o del registro marcario. La infracción marcaria afecta un derecho de propiedad industrial en cabeza del titular del registro.

Diferencia entre actos de competencia desleal e infracción marcaria

[2.13] Algunos hechos tipificados como infracción marcaria eventualmente podrían constituir actos de competencia desleal. Así, por ejemplo, lo señalado en el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 («usar en el comercio un signo idéntico

Jorge Jaeckel Kovács y Claudia Montoya Naranjo, *La deslealtad en la competencia desleal. Qué es, cómo se establece en las normas, qué se debe probar y quién la debe probar*. En: Rev. Derecho Competencia, Bogotá, vol. 9, núm. 9, enero-diciembre 2013, p. 143.



o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiera causar confusión o riesgo de asociación con el titular del registro») podría ser similar a lo establecido en el literal a) del artículo 259 de la Decisión 486 («cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor»). Sin embargo, es necesario diferenciar la naturaleza de las infracciones marcarias de la de los actos de competencia desleal.

[2.14] El acto de competencia desleal atenta contra el normal desenvolvimiento de las actividades económicas en el mercado, por lo que afecta (daño efectivo o daño potencial) al competidor o competidores, a los consumidores y al interés general. La competencia desleal afecta el normal desenvolvimiento del mercado, afecta el principio de buena fe.

[2.15] La infracción marcaria se consume con la actividad, incluso de carácter preparatorio, de usar de una u otra forma un signo distinto idéntico o similar a una marca registrada o notoria (o renombrada), al punto que es posible que el infractor desconozca la existencia del titular de la marca y/o del registro marcario. La infracción marcaria afecta un derecho de propiedad industrial en cabeza del titular del registro.

Las autoridades competentes

[2.16] Los artículos 238 y 267 de la Decisión 486 se refieren a la «autoridad nacional competente» para el conocimiento de las acciones de infracción a derechos de propiedad industrial y acciones por competencia desleal, de modo que la legislación interna de cada País Miembro decide qué autoridad administrativa o jurisdiccional conocerá las acciones por infracciones marcarias y cuál las acciones por competencia desleal. La legislación interna de cada país puede establecer que la misma autoridad conozca ambos tipos de acciones, o puede establecer que sean autoridades diferentes. Es más, puede establecer que determinados actos de competencia desleal (por ejemplo, los vinculados a la afectación de derechos de propiedad industrial) sean conocidos por una autoridad y que otros actos de competencia desleal sean conocidos por otra autoridad.

[3.] **Particularidades relacionadas con la competencia desleal vinculada a la propiedad industrial**

Los siguientes criterios han sido desarrollados por el Tribunal al responder las preguntas formuladas por las autoridades consultantes de los Países Miembros.

[3.1] **Sobre si los Países Miembros de la Comunidad Andina pueden regular en su legislación interna la prohibición de**

ISC

1



actos de competencia desleal adicionales o complementarios a los actos de competencia desleal previstos en la Decisión 486

[3.1.1] *Sí lo pueden hacer, tal como se explica en el párrafo 2.9 precedente.*

[3.2] **Sobre si la fiscalización de la competencia desleal podría tener incidencia sobre el uso de marcas cuyo registro fue otorgado de conformidad con las disposiciones previstas en la Decisión 486**

[3.2.1] *Sí podría tener incidencia. Si el acto de competencia desleal se realiza a través del registro de una marca (otorgado de conformidad con las disposiciones previstas en la Decisión 486) o el uso de esta en el mercado, la autoridad competencia desleal podría ordenar como medida correctiva el cese de la conducta constitutiva del acto de competencia desleal, lo que podría tener incidencia sobre el uso de dicha marca como, por ejemplo, el abstenerse de vender productos bajo dicha marca, el retiro del mercado de tales productos, etc.*

[3.3] **Sobre si se puede considerar el registro de una marca, de manera aislada o analizada en el contexto de otros hechos, como un acto que persigue perpetrar, ejecutar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal**

[3.3.1] *De conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Decisión 486, cuando la oficina nacional competente tenga indicios razonables que le permitan inferir que un registro se hubiese solicitado para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, podrá denegar dicho registro.*

[3.3.2] *Si la solicitud de registro de una marca puede perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, el registro ya otorgado puede constituir un instrumento para perpetrar, facilitar o consolidar el acto de competencia desleal.*

[3.3.3] *No solo a partir del artículo mencionado en el párrafo precedente, sino también en función de los supuestos que la legislación nacional tipifique como actos de competencia desleal (por ejemplo, los actos de imitación sistemática de las prestaciones o iniciativas empresariales²⁶) sí es posible considerar el registro de una marca, de manera aislada o analizada en el*

²⁶ De modo referencial, es el caso del literal c) del numeral 3 del artículo 27 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado del Ecuador. *isr*



contexto de otros hechos, como un acto que persigue perpetrar, ejecutar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal.

[3.4] **Sobre si la autoridad de propiedad industrial (la autoridad del registro marcario) tiene competencia para conocer actos de competencia desleal, u otra autoridad puede tener competencia para conocer actos de competencia desleal**

[3.4.1] Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo 2.13 precedente, la legislación nacional puede identificar los actos de competencia desleal que pueden ser conocidos por la autoridad de propiedad industrial. Asimismo, es posible que determinados actos de competencia desleal sean conocidos por la autoridad de propiedad industrial y que otros actos de competencia desleal sean conocidos por otra autoridad²⁷.

[3.5] **Sobre si la autoridad competente para fiscalizar la competencia desleal puede ordenar al infractor que deje de usar las marcas registradas a través de las cuales se perpetró, ejecutó, facilitó o consolidó un acto de competencia desleal**

[3.5.1] Considerando las respuestas brindadas a las preguntas precedentes es posible afirmar que la autoridad competente para fiscalizar la competencia desleal puede ordenar al infractor que deje de usar la marca registrada a través de la cual se perpetró, ejecutó, facilitó o consolidó un acto de competencia desleal. Tal sería el caso, por ejemplo, que la referida autoridad ordenara al infractor el abstenerse de vender productos bajo dicha marca, el retiro del mercado de tales productos, etc.

[3.5.2] Lo que no podría la autoridad competente para fiscalizar la competencia desleal es invalidar o anular el registro marcario, pues ello es de competencia de la autoridad de propiedad industrial.

[3.5.3] Por tal razón es importante diferenciar el mandato (de la autoridad) que afecta al registro en sí del mandato (de la autoridad) que afecta el uso de la marca. Como se ha dicho, la autoridad competente para fiscalizar la competencia desleal puede ordenar al infractor que deje de usar la marca registrada a través de la cual se perpetró, ejecutó, facilitó o consolidó un acto de competencia desleal.

27

A modo de ejemplo, en el Perú, determinados actos de competencia desleal (vinculados a la propiedad industrial) son conocidos por la Comisión de Signos Distintivos y otros actos de competencia desleal son conocidos por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

isu



[3.5.4] Una figura jurídica diferente al mandato de dejar de usar una marca en el mercado es la renuncia al registro prevista en el artículo 171 de la Decisión 486.

[3.6] **Sobre el riesgo de confusión entre envases y empaques en el contexto de un acto de competencia desleal**

[3.6.1] Para analizar el riesgo de confusión entre envases y empaques la autoridad debe tener en consideración todos los elementos involucrados: el diseño de las formas, los materiales utilizados, los colores, los elementos gráficos y denominativos, y la disposición de los elementos antes mencionados. Se trata de un análisis integral que tiene por objeto comparar el envase con el empaque, o dos envases, o dos empaques.

[3.6.2] La actuación de buena fe implica que cada empresario, sobre la base de su esfuerzo empresarial (eficiencia), diseña sus propios envases y empaques, lo que evidentemente tiene un costo. La competencia desleal, por el contrario, supone atraer clientes de manera desleal (sin esfuerzo empresarial), caso en el cual, por ejemplo, el empresario infractor, o imita el envase o empaque del competidor simplemente para ahorrar los costos que implicaría elaborar un diseño propio, o imita el envase o empaque para inducir a error al consumidor y así desviar la clientela. Ambos casos de imitación constituyen actos de competencia desleal.

[3.6.3] La imitación a una iniciativa empresarial será lícita si ella es desarrollada de conformidad con la buena fe empresarial. Por ejemplo, si alguien pone un restaurante con karaoke nada impide que otro empresario, sobre la base de su libre iniciativa privada y libertad de empresa, imite la iniciativa de poner también un restaurante con karaoke, conservando cada uno sus marcas y los diseños propios de cada establecimiento, de modo que no haya riesgo de confusión, ni directo ni indirecto, respecto del origen empresarial de ambos negocios.

[3.6.4] Por tanto, un primer límite al derecho de imitación es respetar los derechos de propiedad industrial existentes (marcas, nombres comerciales, lemas comerciales). Un segundo límite es que no haya riesgo de confusión directo o indirecto. Un tercer límite, según la tipificación interna de cada país, será si la imitación es sistemática, lo que evidencia el aprovechamiento del esfuerzo y gastos en innovación en los que incurre el competidor. *is*



3. Los criterios jurídicos interpretativos descritos anteriormente fueron desarrollados por el TJCA, entre otras, en las sentencias de interpretación prejudicial emitidas dentro de los procesos 136-IP-2020 del 19 de octubre de 2022²⁸; 186-IP-2017 de 7 de septiembre de 2018²⁹ y 43-IP-2018 de 8 de noviembre de 2018³⁰.
4. Adicionalmente, la autoridad consultante realizó las siguientes preguntas:
- (i) ***En el marco de la Decisión 486 y la jurisprudencia del TJCA ¿cuáles son los presupuestos de las siguientes conductas susceptibles de ser calificadas como de competencia desleal: actos de desorganización, actos de descrédito, inducción a la ruptura contractual y cláusula general de prohibición?***
- (ii) ***¿Qué papel desempeña en la configuración de las anteriores conductas el grado de acierto, fundamento o convicción de las afirmaciones efectuadas por un agente del mercado, que su competidor estima como lesivas de su reputación empresarial y edifica como la base de la estructuración de prácticas anticompetitivas?***

Dado que la Decisión 486 no tipifica como actos de competencia desleal los actos de desorganización y la inducción a la ruptura contractual, no corresponde dar respuesta a las preguntas formuladas por la autoridad consultante.

En lo que respecta a los actos de descrédito y la cláusula general de prohibición, la autoridad consultante puede remitirse a los criterios jurídicos interpretativos mencionados en la presente interpretación prejudicial.

5. En virtud de lo señalado, no corresponde que este Tribunal emita una nueva interpretación prejudicial de las normas andinas que fueron objeto de la consulta prejudicial obligatoria planteada en el presente proceso, las cuales constituyen un acto aclarado, de conformidad con el criterio jurídico interpretativo citado en el acápite anterior y en los términos expuestos en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

²⁸ Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5067 de 3 de noviembre de 2022.

Disponible en:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205067.pdf>

²⁹ Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 3381 de 28 de septiembre de 2018.

Disponible en:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%203381.pdf>

³⁰ Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 3465 de 3 de diciembre de 2018.

Disponible en:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%203465.pdf> *ISC*



DECIDE:

- PRIMERO:** Declarar que carece de objeto emitir la interpretación prejudicial en los términos solicitados en el presente proceso, toda vez que las normas andinas que fueron objeto de la consulta prejudicial obligatoria formulada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia, dentro del proceso interno 11001310301520140031301, constituyen un acto aclarado en los términos expuestos en la presente providencia judicial.
- SEGUNDO:** Declarar que a través de la presente providencia judicial se cumple el mandato de garantizar la aplicación uniforme y coherente del ordenamiento jurídico comunitario andino.
- TERCERO:** Publicar esta sentencia de interpretación prejudicial en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

En los términos expuestos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina consigna la presente sentencia de interpretación prejudicial para que, en adelante, sea aplicada en la Comunidad Andina.

Esta sentencia de interpretación prejudicial se firma por los magistrados que participaron de su adopción de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 90 del Estatuto del Tribunal.


Sandra Catalina Charris Rebellón
Magistrada


Gustavo García Brito
Magistrado


Hugo R. Gómez Apac
Magistrado


Íñigo Salvador Crespo
Magistrado



De acuerdo con el último párrafo del artículo 90 del Estatuto del Tribunal, firman igualmente la presente sentencia de interpretación prejudicial la magistrada presidenta y la secretaria general.




Sandra Catalina Charris Rebellón
Magistrada presidenta


Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria general

Notifíquese a la autoridad consultante y remítase copia de la presente sentencia de interpretación prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103016201000446 01
Clase: DECLARATIVO – PERTENENCIA
Demandante: AGENCIA DE ALQUILER DE VEHÍCULOS
AUTOMOTORES Y VELOCÍPEDOS S.A.S.
Demandada: CARLOS JULIO DAZA CALIER E
INDETERMINADOS

Se decide el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto que el 14 de abril de 2023 profirió el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual negó el decreto de una medida cautelar.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído impugnado, el juez de primera instancia negó el decreto de la medida cautelar de “protección judicial de conservación de la posesión material del bien”, solicitada por el extremo demandante, con la que pretendía que, por vía judicial, pudiera oponerse a un eventual despojo de la tenencia material que ostenta sobre el predio objeto del litigio; tras advertir que “no hay certeza de la existencia de la posesión alegada en el escrito de demanda, más aún cuando no ha sido notificada la pasiva para que ejerza su derecho de contradicción y defensa”; y que “no puede limitar o cercenar los derechos fundamentales del demandante en el proceso de restitución, impidiendo que acceda al sistema de administración de justicia, sobre todo cuando se trata de un proceso iniciado con anterioridad al que nos convoca”.

2. Inconforme con esa decisión, la compañía demandante interpuso recurso de apelación, con soporte en que la medida cautelar solicitada “es procedente, pertinente y admisible”, y busca garantizar la consecución de sus pretensiones en el proceso de pertenencia, así como conservar la posesión material del inmueble objeto de litigio frente a un eventual despojo del bien al ejecutarse la sentencia de restitución de inmueble arrendado que el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá D.C. emitió el 10 de julio 2019 en el proceso n.º 110014003071201900288 00 que Carlos

Julio Daza Calier impetró contra Edgar Edinson Suarez.

CONSIDERACIONES

La providencia apelada se confirmará porque ciertamente no se dan los presupuestos para el decreto de las cautelas reclamadas, como pasa a exponerse.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional,

“las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”¹.

Conforme a lo previsto en el numeral 1º, literal b) del artículo 590 del CGP, la medida cautelar innominada de “protección judicial de conservación de la posesión material del bien”, resulta improcedente, porque para los procesos de pertenencia, como el del epígrafe, el legislador tan solo contempló como medida precautoria la inscripción de la demanda.

Lo anterior encuentra respaldo en la falta de un derecho cierto en la parte actora, porque su pretensión, declarativa en esencia, constituye apenas una expectativa cuya consolidación dependerá de la sentencia que le ponga fin al litigio; por lo demás, no resulta viable el decreto de la cautela pretendida a la luz del numeral 1º, literal c) del artículo 590 del CGP, por dos razones, a saber: la primera, porque si bien la medida innominada “dota al juez de un mayor poder cautelar”, éste solo “podrá decretar una medida que resulte compatible con la pretensión aducida...”² y, la segunda, porque en el presente asunto no hay una omisión legislativa que deba colmarse con la aplicación de una cautela innominada; en verdad, para los procesos de pertenencia, como en el sub iudice, se consagró una específica medida cautelar (inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro).

Al punto, recuérdese que las medidas cautelares innominadas “son

¹ Corte Constitucional, Sentencias C-054 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-255 de 1998, M.P. Carmenza Isaza y Sentencia C-925 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Suprema de Justicia, STC15218-2019, MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

aquellas que **no están previstas en la ley**, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”.³

Lo dicho, además, encuentra respaldo en la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, que sobre el particular, precisó:

“Es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle. (...).

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas”⁴.

En el presente asunto, la sociedad accionante pretende que se ordene al Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá D.C. que suspenda provisionalmente cualquier acto jurisdiccional con el que se pretenda ejecutar la sentencia que el 10 de julio 2019 emitió en el proceso n.º 110014003071201900288 00 que Carlos Julio Daza Calier impetró contra Edgar Edinson Suarez, pues a su criterio, es la única manera de impedir que la tenencia que ejerce sobre el bien objeto de litigio sea perturbada; olvidando como se precisó la cautela que para este tipo de juicios se estipuló en el artículo 592 del C.G.P., siendo esa una razón suficiente para negar la cautela deprecada.

No obstante, y tal como lo precisó la primera instancia, acceder a dicha pretensión implica una limitación a las facultades procesales que las partes tienen en el referido juicio restitutorio, más aun cuando la actora

³ Corte Constitucional. Sentencia C-835 de 2013.

⁴ Sentencia STC – 15244 de 2019

finca su reclamo en una suma de posesiones ejercidas por el señor Edgar Edinson Suarez Rodríguez, contra quien el aquí demandado instauró la acción restitutoria; por lo que al tenor de lo reglado en el literal c del artículo 591 del C.G.P., el juez deberá tener en cuenta, entre otras, la necesidad de la medida cautelar innominada, a fin de “evitar consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Además, el ordenamiento jurídico precisó otros mecanismos para que la actora pueda proteger la posesión que teme le sea vulnerada, pues el Estatuto Procesal en su artículo 309 establece que “podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”.

Baste lo dicho entonces para concluir que el proveído de primer grado debe ser confirmado, no sin antes memorar que la motivación de esta providencia no comprende razonamientos propios del fallo con el que se resolvería, en el fondo y en definitiva, la suerte del libelo genitor, pues lo aquí decidido encontró su razón de ser simplemente en lo que develó un examen apenas *ab initio* de los medios de convicción hasta este momento recaudados; no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto que el 14 de abril de 2023 profirió el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto.

Segundo. Sin costas, en los términos establecidos en el artículo 365 del CGP.

Tercero. Por secretaría devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

El magistrado,

Auto en el proceso n.º 110013103016201000446 01
Clase: Declarativo – Pertenencia

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f907c34a30a36c0f9f90477a0cd96ca3539bea246a36b6c6492b5810473a051**

Documento generado en 16/11/2023 06:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

11001 3103 021 2021 00379 01

Ref. proceso verbal de Biotronitech Colombia S.A.S. frente a Kuan Salud S.A.S.

Como quiera que la demandada no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 27 de octubre del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado **DECLARA DESIERTA** la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C. G. del P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd2c1cfec815ec867c02aa79cf12ecbbda38bc4a72232c0b4d706083749393d**

Documento generado en 17/11/2023 11:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103023 2018 00767 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eceb421b1c60853357d7e0d37f45eb3ad059822b2e30a75e2700eb5b0034f217**

Documento generado en 17/11/2023 08:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 028 2020 **00195** 01

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2023 por el Juzgado 28 Civil del Circuito, dentro del proceso ejecutivo promovido por Scotiabank Colpatria S.A. contra Ervin Javier Santamaría López.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, **para sustentar en esta instancia los precisos reparos** en los que fundamentó su recurso de apelación, frente a lo cual la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone **declararla desierta** según el artículo 12 de la referida normatividad, sin perjuicio de que el apelante acuda al Tribunal por escrito a dar alcance o reiterar lo manifestado en primera instancia.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 028 2020 00195 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d52e22cd5f9be9507d55b8a4cbf792f9f4755cc631dc8f3e641ee8e4b87f5e8**

Documento generado en 16/11/2023 05:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

| | |
|-------------------|-----------------------------|
| Proceso | Reivindicatorio |
| Demandante | Thifisca S.A.S. |
| Demandado | Francini Aníbal Berrio Lema |
| Motivo | Cumplimiento orden superior |

ASUNTO

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que mediante fallo de tutela STC-12627 de 2023 de 10 de noviembre de los cursantes, que dejó sin valor ni efecto el auto de 28 de julio pasado, a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá el 6 de diciembre de 2022.

En consecuencia, se requiere a la sede judicial de primera instancia para que, de forma inmediata, remita a este Tribunal el expediente contentivo del proceso ejecutivo de la referencia con el fin de dar cumplimiento a la orden constitucional.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado